

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	DIEGO ARMANDO SOSA CORTES Y CATHERIN JOHANNA MOLANO PINZÓN
DEMANDADO	:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
CLASE DE PROCESO	:	PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia que profirió el 1 de febrero de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que la apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., quince (15) marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA.
DEMANDADO	:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia que profirió la la Superintendencia de Financiera de Colombia, el 5 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 8 de julio de 2021 Emilse Leonor Fuentes Guerra pidió declarar que **(i)** el contrato de seguro que celebró con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en adelante Suramericana, contenido en la Póliza Plan Empresarial No. 0856103-4, existe, se encuentra vigente y es legalmente válido; **(ii)** "ocurrió el siniestro amparado bajo las coberturas de Actos Malintencionados de Terceros, Robo de Contenidos y Robo de Dinero contenidos en la Póliza"; **(iii)** la demandada es "jurídicamente responsable... por el pago de la indemnización de los daños sufridos con ocasión del siniestro del 13 de julio de 2020", por \$89.254.600; **(iv)** los hechos "tuvieron lugar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten activar la



cobertura de Auxilio por Interrupción... a la cual le corresponde un valor asegurado de \$6 000 000". En consecuencia, condenar a Suramericana a pagarle **(i)** el valor integral de los daños por \$89.254.600; **(ii)** el Auxilio por Interrupción por \$6 000 000; **(iii)** los intereses moratorios sobre la totalidad del valor asegurado desde el 13 de septiembre de 2020, hasta el momento en que efectivamente se realice el pago de dicho valor asegurado y las costas causadas en el proceso.

2. Sustentó sus reclamos informando que el 24 abril de 2020 se expidió la Póliza Plan Empresarial No. 0856103-4 por parte de Suramericana donde la accionante figura como tomadora, asegurada y beneficiaria, otorgándole cobertura "para el predio ubicado en la Calle 14 No. 13-08, Barrio Obrero, de la ciudad de Valledupar, César", en el cual se encontraba "la oficina y despacho profesional... y era el domicilio de su establecimiento de comercio JURID CONT". El contrato de seguro estuvo vigente desde el 25 de abril de 2020 hasta el 25 de abril de 2021. En la carátula de la póliza se incluyeron, entre otros, los siguientes amparos, "...actos malintencionados de terceros", por un valor asegurado de \$60 000 000, "Robo de contenidos", por el mismo rubro, "Robo de dinero..." por \$1 000 000 y "Auxilio por interrupción" por \$6 000 000; el valor global asegurado fue de \$122 000 000 y pagó la prima anual de \$933 703. Afirmó que "solo se le entregó la carátula de la póliza", pero no "de las condiciones generales y particulares del seguro, ni de su clausulado completo", lo cual implicó "un incumplimiento contractual, legal y regulatorio" por parte de Suramericana.

De acuerdo con el Formato Único de Noticia Criminal # 200016001075202050684, expedido por la Fiscalía General de la Nación, el 13 de julio de 2020 a las 8:00 am "se descubrió la comisión de un acto malintencionado de terceras personas que ejecutaron un



delito de hurto calificado en el predio asegurado”; elaboró un listado de los “bienes objeto de hurto” y los valoró en \$89 254 600, según “cotizaciones de reposición” y “estados contables de JURID CONT” establecimiento que operaba en el predio. Como consecuencia del hurto “vio forzosamente interrumpida su operación”, lo que también le causó perjuicios económicos.

Reclamó el 13 de agosto de 2020 la afectación del seguro, pero “a la fecha, esta reclamación sigue sin ser contestada” lo que implica un “incumplimiento grave de su obligación contractual” a la par que los derechos “en su calidad de consumidora financiera”, como el de información, porque no se le entregó “copia completa de la póliza”.

3. La demanda se admitió el 14 de julio de 2021; la convocada se notificó y propuso las siguientes excepciones: **(i)** la póliza sólo opera en los estrictos y precisos términos de su clausulado; **(ii)** falta de demostración del siniestro y su cuantía; **(iii)** dada las inconsistencias en la reclamación resulta aplicable la sanción prevista en el artículo 1078 del Código de Comercio; **(iv)** inexistencia de siniestro cubierto por el amparo de actos malintencionados de terceros y el auxilio por interrupción; **(v)** algunos de los bienes perdidos no estaban protegidos por la póliza; **(vi)** ausencia de interés asegurable; **(vii)** inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios alegados; **(viii)** la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada; **(ix)** cobro de más de lo debido: existencia de deducible; **(x)** inexistencia de intereses moratorios; **(xi)** improcedencia de la imposición de sanciones administrativas; **(xi)** Suramericana ha respetado y reconocido los derechos que la demandante tiene como consumidora; **(xii)** las condiciones pactadas en la póliza son válidas y están llamadas a producir plenos efectos. Además, objetó el juramento estimatorio.



LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* inició por precisar que la existencia del contrato de seguro no estaba en disputa, tampoco que la demandante había solicitado la afectación de la póliza ante Suramericana el 13 de julio de año 2020. Encontró probado el interés asegurable porque “demostrada la existencia de los bienes y propiedad de la señora... si el interés de la aseguradora era conocer el origen de los mismos y cómo llegaron al local asegurado, ello corresponde a elementos que al haber ocurrido con anterioridad a la adquisición del seguro pudieron conocerse por la misma en la gestión de suscripción del contrato de seguro que debió adelantar”. Frente al planteamiento de la excepcionante de estar ausente este requisito, adujo que “asume relevancia en el caso en debate la conducta de la compañía de seguros, quien debió haber procedido a la devolución de los dineros cobrados por concepto de prima, lo cual no se observa se hubiera realizado, lo que conlleva a que la excepción... no esté llamada a prosperar”.

A partir de la denuncia penal y las facturas aportadas por la accionante también tuvo por acreditado el siniestro, además, que los bienes hurtados se encuentran “cubiertos o protegidos” por la póliza, pero estableció que los amparos debían reconocerse solo por los límites asegurados y deducibles. Por eso, reconoció los siguientes rubros: “Teniendo en cuenta el deducible del 15% pactado, se tiene que el valor total a indemnizar sería el de \$61.000.000 de pesos y que el 15% del valor a indemnizar corresponde a (\$9.150.000) lo que lleva a una responsabilidad máxima de la aseguradora por un valor de \$51.850.000 de pesos, de conformidad con la ocurrencia y cuantía demostrada por la demandante”. No tuvo por probada la ocurrencia de “actos malintencionados de terceros”, ni “auxilio por interrupción”. Advirtió



que dos relojes y tres cuadros decorativos “no son bienes susceptibles de indemnización” por lo que del “total reclamado ha de deducirse el valor de \$550 000”. Y no accedió a la sanción administrativa reclamada por la accionante, por exceder su competencia jurisdiccional.

Bajo esa argumentación, consideró no probadas las excepciones propuestas por Suramericana, excepto las de “inexistencia de siniestro cubierto por el amparo de actos malintencionados de terceros y el auxilio por interrupción”, “algunos de los bienes perdidos no estaban protegidos por la póliza”, la responsabilidad “limitada al valor de la suma asegurada”, “improcedencia de la imposición de sanciones administrativas...” y, parcialmente, la de “cobro de más de lo debido: existencia de deducible”. En consecuencia, declaró contractualmente responsable a Suramericana por el no reconocimiento de los amparos de Robo de contenidos y Robo de dinero y la condenó a pagar por ellos la suma de \$51.300.000, más los intereses de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio a partir del 14 de septiembre de 2020 hasta la fecha efectiva del pago. Negó las demás pretensiones de la demanda.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

La señora Fuentes Guerra sustentó los siguientes reparos
(i) Reiteró que nunca se le entregaron las condiciones generales ni particulares del seguro y que en la carátula no se aclara “el contenido o definiciones de dichos amparos”, por ende, aquellas traídas por la aseguradora en su contestación no le son oponibles y, en consecuencia, “a los amparos se les debe dar una interpretación en su sentido común u ordinario”. En criterio de la censora, el hurto a una oficina constituye un acto malintencionado de un tercero y el auxilio por interrupción es el dinero que debe pagar la demandada cuando la actividad comercial



se vea interrumpida por cualquier causa, como el robo; **(ii)** hubo una equivocación en el monto del deducible calculado del 15%, en tanto la carátula presenta una ambigüedad, pues allí aparece que el máximo es de \$3 000 000; **(iii)** al no tener la póliza completa desconocía los bienes excluidos, luego, deben ampararse los de la factura de Electro-Max; **(iv)** requirió que se imponga la multa de 150 SMLMV a su contraparte, por actuar de mala fe con el fin de no afectar la póliza.

Por su parte Suramericana **(i)** insistió en la falta de interés asegurable de la accionante y afirmó que los bienes hurtados no son de su propiedad, se pagaron con recursos de Diego Luis Montero Marulanda, quien manifestó ser su dueño y del establecimiento JURID CONT. En los extractos bancarios de la interesada no se registran las compras realizadas. Las facturas Nos. VA. 275, 2095 y 1898 “no son prueba cierta y fiel” de la propiedad de la señora Fuentes Guerra. Además, en su interrogatorio, ella reconoció que le entregó los bienes a su hija Karen Daza y fueron tenidos en cuenta en su contabilidad; la accionante conoció la póliza, su carátula, las condiciones particulares y generales, los valores asegurados y el deducible pactado; **(ii)** alegó que se desconocieron las pruebas practicadas, como la declaración del señor Montero Marulanda del 3 de octubre de 2020, los informes realizados por la firma ARS Seguros Ltda. y Fernán Rodríguez; la decisión se soportó exclusivamente en la denuncia penal, interrogatorio de parte y las facturas. Sobre la carga probatoria de la parte, invocó la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales en el expediente No. 2020-0933 y la de este Tribunal en el expediente 003-2019-03561. Agregó que aquellos documentos no cumplen con los requisitos del artículo 772 del C. de Co., porque no hay prueba sobre su entrega; también hay duda sobre el equipo MAC, supuestamente adquirido en Almacenes El Jaguero Valledupar, porque su dueña aceptó que no lo vendía. Afirmó que la demandante y Diego Luis Montero



Marulanda faltaron a la verdad en sus declaraciones; **(iii)** se acreditaron los presupuestos, fácticos y jurídicos para dar aplicación a la sanción 1078 del C. de Co, dadas las inconsistencias en la reclamación, los bienes no son de la demandante, el hurto no fue reportado a la policía, ni existe registro fotográfico del local después de ocurrido el evento; y **(iv)** la falta de devolución de los dineros cobrados por concepto de prima no resuelve de fondo la excepción de falta de interés asegurable, en tanto la aseguradora desconocía esto último.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales y sin que se advierta causal que invalide lo actuado, procede la Sala a emitir un pronunciamiento de fondo donde se revisa el fallo de primera instancia sin limitaciones, teniendo en cuenta que fue apelado por las dos partes. Con tal finalidad ahondará sobre los elementos del contrato de seguro, particularmente el interés asegurable, los deberes y derechos a cargo de las partes, de acuerdo con las leyes comercial y de protección al consumidor financiero, a propósito de la apelación de la demandada. También se analizarán el entendimiento de los amparos, el deducible aplicado en la sentencia y otros cuestionamientos en la sustentación del recurso de la parte actora.

1. Según el artículo 1045 del Código de Comercio son elementos esenciales del negocio jurídico el interés y el riesgo asegurable, la prima o el precio del seguro y la obligación condicional del asegurador; “En defecto de cualquiera... el contrato de seguro no producirá efecto alguno”. Sobre el interés asegurable, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que es “la relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por



variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro”¹.

La aseguradora insistió en la ausencia de este requisito porque la señora Fuentes Guerra compró los bienes asegurados con recursos de su yerno, Diego Luis Montero Marulanda, quien aceptó ser el propietario del establecimiento JURIDCONT y no es la arrendataria del local comercial ubicado en la Calle 14 No. 13 -8 del barrio Obrero de la ciudad de Valledupar – Cesar, sino Karen Lorena Daza Fuentes, su hija.

No obstante, la demandante afirmó, en su interrogatorio, que las compras las hizo en efectivo, con dinero proveniente de ahorros y la herencia de su padre; luego, nada prueba en su contra que en sus extractos bancarios no se hayan evidenciado las transacciones realizadas en las fechas, por los valores y con los diferentes establecimientos de comercio que generaron las facturas aportadas a la reclamación. Aquí no hay lugar a la prueba tasada, y esa sola circunstancia no conduce a sostener que no hay interés asegurable.

Por su parte, la convocada no acreditó que fue el señor Montero Marulanda quien aportó los recursos para esas compras, como afirmó. Él no lo reconoció, como equivocadamente lo dijo la aseguradora. En la entrevista realizada por sus ajustadores el 3 de octubre de 2020, le pidieron relacionar todos los bienes y equipos hurtados, informar dónde y cuándo los compró, a lo que manifestó: “deme un segundito, yo tengo que mirar en la documentación porque tampoco tenemos eso así y quiero aclarar algo, hay cosas en esta entrevista que no veo que vienen al caso... a mí me dijeron hoy que

¹ Sentencia de la CSJ SC5327 del 13 de diciembre de 2018.



vamos a hacer un video de la oficina, no que me iban a preguntar cosas que yo no me acuerdo..." (min. 35:30 al 36:30, archivo 061 Anexo 2020-10-03 Reunión Remota); entonces, en ningún momento el entrevistado aceptó o reconoció haber hecho las compras con sus recursos. Y si a ello se agrega que, en rigor, ese documento no prueba una declaración propiamente dicha del señor Montero, pues no reúne las exigencias de los artículos 188 y 221 del CGP y se trata del informe de los ajustadores, es claro que, en estos reparos, no le asiste razón a Suramericana, pues no demostró que los bienes fueron adquiridos por terceras personas.

La aseguradora también alegó que la señora Fuentes Guerra perdió el interés para tomar el seguro porque aquellos "eran un regalo para la hija", Erika Daza, y ya no están en su patrimonio. Para apoyar su reclamo aparece la versión del señor Montero Marulanda, citada antes y con las vicisitudes referidas, quien agregó: "los bienes que fueron hurtados, fueron comprados por la señora Emilse para la empresa JURIDCONT, ella se los regaló a su hija, que es quien aparece como dueña del establecimiento..." (min. 9:40 al 10:08, archivo 105 Anexo EXP 2021-2905 AUDIENCIA 16-02-22 PARTE 3 DE 6).

La propia demandante dijo que ella compró todos los bienes en efectivo (min. 29:35 a 30:00, archivo 039 Anexo EXP 2021-2905 AUDIENCIA 25-11-21 PARTE 2 DE 4), pero cuando la abogada de Suramericana le preguntó "¿por qué la señora Karen Lorena Daza Fuentes es la dueña del establecimiento JURIDCONT?", respondió: "Porque es mi hija y yo los compré para ella porque estaba en ese tiempo sin trabajo, entonces yo le quise dar a ella eso para que montara su oficina para trabajar" (min. 31:00 a 32:00, ib).



Al plenario se aportó un documento denominado “balance general y de resultados” a 31 de diciembre de 2019, de “Karen Lorena Daza Fuentes JURIDCONT”, elaborado por el contador de JURIDCONT, Ever Jafet Ahumada Muñoz, donde están relacionados como parte del activo los equipos de oficina por \$85 000 000 y equipos de computación y comunicación por \$75 000 000². Ese profesional explicó que: “como ella es la madre de la señora Karen, lo que hizo fue llevar los bienes y ponerlos a disposición de la oficina”, pero, aunque no vio documentos que soportaran que tales enseres iban a ser del establecimiento, los contabilizó de esa manera porque: “esa fue la disposición que tomó la señora Emilse... porque iban a quedar dentro del patrimonio de Karen” (min. 17:00 al 17:40, archivo 107 Anexo EXP 2021-2905 AUDIENCIA 16-02-22 PARTE 5 DE 6).

Ciertamente la señora Emilse Leonor compró impresora, video proyector, archivador, sillas de oficina, televisores, nevera, escritorios, sofás, horno microondas, greca, equipos Macbook, entre otros, en el mes de junio del 2019³; pero por haberlos puesto a disposición del establecimiento de su hija, no se sigue que haya perdido todo derecho sobre ellos, menos aún si no hubo documentos que soportaran una transferencia, a cualquier título, ni existe un principio de prueba por escrito de tal acto (CGP, art. 225); y fue por esa circunstancia que en el balance del año 2019, al 31 de diciembre, los equipos de oficina, de cómputo y comunicación figuraban en su patrimonio; luego, la demandante no se había desprendido de todo vínculo patrimonial con ellos pues atestó que “trabajo acá en la oficina de JURIDCONT y tengo otros negocios más... comerciante” (min. 7:15 archivo 039 Anexo EXP 2021-2905 AUDIENCIA 25-11-21 PARTE 2 DE 4), versión que no está en discusión por la aseguradora y que la

² Pág. 56 y 57, archivo “060 Memorial cumple requerimiento de oficio – SURAMERICANA”.

³ Archivo 6.5 Facturas y cotizaciones elementos hurtados, carpeta Pruebas y Anexos.



confirmó el testigo Montero cuando respondió: “me están pidiendo declaraciones de renta de la señora Emilse, la señora es la tomadora del punto... ella trabaja conmigo, pero el dueño del negocio soy yo...” (min. 36:45, archivo 061 Anexo 2020-10-03 Reunión Remota). Es decir, que no solo los compró, sino que mantuvo contacto con las cosas en virtud de su actividad laboral y comercial en el lugar donde dispuso dejarlos para que su hija también “montara su oficina”. Por tanto, no se podría restringir el interés de la asegurada en la forma que pretendió hacerlo la aseguradora, más si se tiene en cuenta que el dominio de una cosa mueble, no sujeta a registro, tan solo requiere “gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno” (art. 669 C.C.). Y menos transcendencia tiene, para acreditar la propiedad, ventilar en este caso si las facturas de compra que presentaron cumplían los requisitos del art. 772 del C. de Co., pues ninguna de las excepciones ha cuestionado la preexistencia de los muebles y enseres en el lugar indicado en la carátula del seguro. Luego, el 24 de abril de 2020, cuando celebró el contrato de seguro y hasta el día del hurto, la señora Fuentes contaba con el interés económico para asegurarlos (art. 1086 C. de Co.).

En consecuencia, conforme el canon 1045 precitado, el contrato de seguro no adoleció del elemento esencial que adujo Suramericana.

2. Como se anunció al inicio de las consideraciones de esta providencia, también es pertinente estudiar los derechos, deberes y obligaciones de las partes, a partir de la legislación comercial y de protección de los derechos del consumidor.

a. El derecho a la información.



La demandante afirmó que Suramericana no le hizo entrega de las condiciones generales y particulares del seguro, ni de su clausulado completo, "lo cual implicó un incumplimiento contractual, legal y regulatorio por parte de SURAMERICANA".

En audiencia el Delegado interrogó a la actora sobre los documentos que revisó y suscribió para vincularse a la póliza; ella contestó: "los documentos que siempre llevan ellos... varios..."; el funcionario le preguntó si los leyó y respondió: "algunos, otros no... por el tiempo, eso también fue rápido. Yo le dije: 'yo aquí en mi casa los leo con detalle'" (min. 13:41, archivo 039 Anexo EXP 2021-2905 AUDIENCIA 25-11-21 PARTE 2 DE 4). También se indagó si Diego Niebles, quien tramitó el seguro, le había entregado copias y dijo que "no" (min. 15:21, ib.), y si en días posteriores le enviaron las condiciones, también lo negó, pero expresó: "él quedó que me los enviaba durante la semana... me envió unos en el correo... me envió la cláusula del documento..." (min. 15:42, ib.), ante el requerimiento del funcionario precisó: "la carátula..." (min 17:14, ib.). Le preguntó nuevamente: ¿las condiciones de la póliza se las envió?, y ella contestó "no señor" (min 17:16, ib.).

Por su parte, la representante legal de Suramericana afirmó: "el conocimiento que tengo es que nosotros enviamos todos los documentos, correspondientes a nuestros contratos... por correo electrónico"; sobre la existencia de un soporte del envío dijo: "no que yo lo conozca... sin embargo, en el documento que tiene la referencia de pago... en la parte inferior... se hace constar que se adjunta el certificado individual de seguro; es decir, el que recoge las estipulaciones del contrato... y deja también... hace constar que se adjuntan las condiciones aplicables" (min. 04:15 al 5:42, Archivo 040 Anexo EXP 2021-2905 AUDIENCIA 25-11-21 PARTE 3 DE 4).



Con ese planteamiento de hechos para la Sala quedó acreditado que la demandante no tuvo acceso a las condiciones de la póliza y no hay prueba de lo contrario, pues Suramericana no tiene el comprobante de envío de la póliza completa, y su propia representante legal no pudo dar razón de ello; la proforma del recibo que aportó no acredita la entrega efectiva del contrato pues, como se puede observar, solo contiene una nota preimpresa que hace referencia a un formulario (Forma IF-13-18-030-232) con las condiciones generales⁴:

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA.
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961
LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA (F-13-18-0030-232), LAS CUALES SE ADJUNTAN.
EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.
-VER INFORMACIÓN DE RIESGOS EN DOCUMENTOS ADJUNTOS.

Pero, en verdad, el “recibo de pago de la prima”, como lo llamó el apoderado, no da cuenta de que a él se adjuntó el otro documento y que, junto con la constancia del desembolso, lo hubiera recibido la persona que pagó.

Por último, el correo enviado el 15 de septiembre de 2020⁵ solo muestra que la señora Emilse Leonor tuvo conocimiento de las condiciones cuando solicitó una respuesta a su reclamación, pero no antes, cuando adquirió el seguro. En la contestación a las excepciones afirmaron que “a la señora FUENTES al momento de la reclamación le tocó descargar de internet los condicionados que asumió eran los que aplicaban a su póliza, sin tener certeza [de] esto porque nunca le fueron entregados los originales”⁶.

⁴ Imagen incluida en la contestación de la demanda Archivo 012 CONTESTACIÓN DEMANDA SURAMERICANA RAD 2021149440 EXP 2021-2905, pág. 30.

⁵ Imagen incluida en la contestación de la demanda ib., pág. 31.

⁶ Archivo 016 Traslado de excepciones de mérito - Acción de protección al consumidor (EMILSE FUENTES vs. SURAMERICANA)



Entonces, si en todos los negocios se espera que los intervinientes actúen de buena fe, tanto en la etapa precontractual como en la ejecución de contrato (arts. 863 y 871 C. de Co.) y bajo su amparo adquieren una serie de derechos, asumen deberes y obligaciones, puntualmente en las relaciones de consumo, donde funge una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como las aseguradoras (art. 5 y 7 Ley 1328 de 2009), su actividad se rige, además de lo previsto en la codificación comercial, por las del estatuto de protección al consumidor financiero, primordialmente el deber y obligación de información (arts. 9 y 10, Ley 1328 de 2009).

El artículo 1046 C. de Co., “[c]on fines exclusivamente probatorios”, impone al asegurador “entregar en su original” al tomador, dentro de los 15 días siguientes a su celebración, el “documento contentivo del contrato” -denominado póliza- el cual debe contener, entre otras cosas, las condiciones generales establecidas en el artículo 1047 ib., además de las particulares “que acuerden los contratantes” (núm. 11).

La actora afirmó que recibió la carátula por correo y Suramericana no demostró haber entregado la póliza de seguro completa; con esa omisión infringió, tanto la norma comercial citada, como las de protección al consumidor financiero que así lo imponen (literales b) y f) del art. 7 de la Ley 1328 de 2009) y las que le obligan a actuar con diligencia para proporcionar al usuario información “comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado” (literal c) art. 7 y art. 9, ib.); información que también debe ser “clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea” (art. 23 Ley 1480 de 2011), porque es un derecho del consumidor que se acompasa con la debida diligencia que compete a las entidades



vigiladas, en este caso la aseguradora demandada, respecto del contrato que suscribió (literales. a) b) y c) del art. 5 Ley 1328 y núm. 3.1 del art. 3 de la Ley 1480). Y como no es desconocido que el contrato de seguro suele ser de adhesión, la compañía no pudo acreditar que informó de manera “suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia, efectos y alcance de las condiciones generales” (núm. 1 del art. 37 Ley 1480).

Pero, así como las entidades vigiladas tienen obligaciones, el consumidor también deben acatar unas “prácticas de protección propia” (artículo 6º Ley 1328 de 2009), que lo compele a “informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas”. Pero esa falta de diligencia, al no procurar la información que le interesaba saber sobre el seguro que adquiriría, no logra soslayar el deber de conducta inobservado por Suramericana, que llevó a la toma del seguro sin contar con la información suficiente ni con la ilustración necesaria para una libre elección del consumidor por el producto que adquirió.

b. La debida diligencia.

La aseguradora al reclamar la falta de interés asegurable en cabeza de la demandante, en la sustentación de la alzada, afirmó que *“solo fue con la presente demanda que... tuvo conocimiento sobre la falta de interés asegurable de la demandante sobre los bienes perdidos. De hecho, obsérvese, que fue con posterioridad a la*



suscripción de la Póliza que la demandante reconoció que los bienes eran un regalo para la hija”⁷.

Esta última afirmación es equívoca porque, de un lado, la señora Fuentes Guerra no expresó haber hecho el “regalo” con posterioridad a la suscripción del contrato de seguro, el 24 de abril de 2020, ni su declaración permite colegirlo así. Es más, la abogada de la pasiva, buscando esclarecer cuándo dejó de tener interés asegurable, acudió al balance del 31 de diciembre de 2019 para demostrar que en el año 2019 los computadores ya eran parte de la contabilidad de Karen Lorena Daza y en ese sentido interrogó al contador de la empresa.

Con ese panorama el Delegado preguntó a la representante legal de la aseguradora qué documentos recibió Suramericana para asumir el riesgo y contestó: “La información que tengo es la que está recogida en la cotización, es decir que se suministró por parte de la tomadora información acerca de dónde se localizaba el predio, que se trataba de un inmueble arrendado y cuáles eran los valores asegurados... ni conozco documentos adicionales” (min. 5:50 a 6:35, 040 Anexo EXP 2021-2905 AUDIENCIA 25-11-21 PARTE 3 DE 4). La cotización tiene fecha del mismo día en que se contrató el seguro⁸. Se le preguntó si en el proceso de suscripción Suramericana verifica si el tomador es el mismo propietario del establecimiento y respondió “no que yo tenga conocimiento, la póliza bien puede expedirse con las manifestaciones que hace el tomador” (min. 6:50 ib). Pese a que esto es cierto, en interrogatorio a la señora Emilse Leonor el Delegado le preguntó: “¿usted es la propietaria del establecimiento de comercio asegurado?”, ella contestó: “no señor”; continuó el funcionario, “¿Y esa

⁷ Pág. 18, archivo 09SustentaApelacion.

⁸ Pág. 52 a 56, archivo 012 CONTESTACIÓN DEMANDA SURAMERICANA RAD 2021149440 EXP 2021-2905



la información se la solicitó el asesor?, ¿él le preguntó si usted era la propietaria del establecimiento?”, y respondió: “claro que sí”, e insistió el funcionario si para ese momento tampoco era la propietaria y ella aclaró: “...es que yo no soy la propietaria, la propietaria es la hija mía” (min. 17:25 al 17:50, archivo 039 Anexo EXP 2021-2905 AUDIENCIA 25-11-21 PARTE 2 DE 4), incluso agregó que el asesor solo le pidió la cédula para contratar el seguro (min. 18:30, ib.). Después, a pregunta de su abogado, se le interrogó por qué la hija no fue la que compró la póliza si ella aparece en el certificado del establecimiento como propietaria⁹ y atestó: “porque la que compró todas las cosas de la oficina fui yo, entonces las facturas estaban a mi nombre y Diego [el intermediario] me sugirió que como las facturas estaban a mi nombre que no había problema que yo cogiera la póliza a nombre mío. Como es mi hija yo no le vi problema a eso” (min. 41:15 al 41:53, ib); a continuación, precisó que consultó al intermediario sobre eso y le dijo, nuevamente, “que mejor que lo cogiera a nombre mío porque por la cuestión de que yo era la que había comprado las cosas” (min. 41:55, ib.).

La propia demandada lo confirmó en sus excepciones, cuando afirmó: “de acuerdo con los documentos que fueron recopilados por el ajustador designado por la Compañía, se logró determinar que la señora EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA no es la propietaria del establecimiento JURIDCONT, situación que coincide con el hecho que aquella no figure como arrendataria del local ubicado en la Calle 14 No. 13 -8 del barrio Obrero de la ciudad de Valledupar – Cesar”¹⁰.

⁹ Págs.. 129 a la 132, archivo 012 CONTESTACIÓN DEMANDA SURAMERICANA RAD 2021149440 EXP 2021-2905,

¹⁰ Pág. 18, ib..



Entonces, en la gestión para la contratación del seguro la demandante fue mal orientada, no recibió la información adecuada ni precisa que le permitiera comprender si era ella la que debía contratar o su hija. La aseguradora no procuró prueba de haber cumplido ese deber de diligencia que le correspondía observar frente al consumidor para ofrecerle el producto “Plan Empresario SURA” diseñado para “protegerlo contra las pérdida o daños que sufran los bienes de su empresa” o que se “causen a terceros en el desarrollo de la actividad empresarial”, sin hacer el menor esfuerzo de verificar quién era el empresario llamado a tomar el aseguramiento y que era “durante la vigencia del seguro” que la “empresa contará con el respaldo económico de acuerdo con el valor asegurado”¹¹, como aparece escrito en el documento de las condiciones generales.

Pero, solo por actuaciones posteriores a la reclamación, vino a discutir, sin razón como ya se explicó, el interés asegurable, dejando de advertir que había guiado de forma inadecuada a la tomadora para llevarla a contratar sin la información suficiente, idónea, verificable, precisa y anticipada sobre los efectos y alcance de las condiciones generales.

Con otras palabras, Suramericana celebró un contrato de seguro bajo el entendido que existía interés asegurable porque la tomadora, asegurada y beneficiaria Emilse Leonor había comprado los bienes sobre los que recaía el contrato y le recibió el pago la prima. Pero, cuando se presentó el siniestro ni siquiera contestó la reclamación, a pesar de que la compañía adelantó sus pesquisas y, sin darlas a conocer, esperó la demanda para sorprender a su contraparte en el juicio, mostrando lo que podía hacer si en la contratación del

¹¹ 6i y 6l, ib.



seguro hubiere actuado con la diligencia debida. Es más, sólo en la labor de ajuste pidió documentos que utilizó en el proceso para cuestionar en cabeza de quién estaba el interés de asegurarse.

Con tal actuación, la aseguradora olvidó que *“los ciudadanos cuando acuden al servicio brindado por las entidades aseguradoras, otorgan un voto de confianza consistente en que la aseguradora asuma su responsabilidad cuando ocurra el siniestro. Por ello, las razones por las cuales las entidades aseguradoras deciden no pagar las pólizas de seguro, deben contar con suficiente fundamento jurídico especialmente en aquellos eventos en que el pago de la póliza incida en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales”*¹².

Así se concluye, que durante la celebración del contrato de seguro Póliza Plan Empresarial No. 0856103-4, Suramericana infringió los derechos de la consumidora Emilse Leonor Fuentes Guerra, contenidos en los literales a) y b) del artículo 5º; e incumplió las obligaciones impuestas en el literal c) del artículo 7º y 9º de Ley 1328 del 2009; además, desatendió los principios de debida diligencia y transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, consignados en el artículo 3º, literales a) y c) de esa misma norma.

Entonces, la existencia de un interés asegurable en la demandante, aunado a la infracción de los derechos del consumidor, según lo explicado, ciertamente hacen responsable a la aseguradora, como lo declaró la sentencia. Que no fuera en todos los amparos que reclamó la actora, sino en los de robo de contenidos y de dinero, nada cambia en cuanto hace a la condena impuesta. Bajo esta conclusión

¹² T 591 del 2017.



decae el mérito de los reparos que formuló la demandada con el fin de obtener la revocatoria del fallo.

3. Con apoyo en el hecho de no haber recibido la póliza completa, la demandante cuestionó la delimitación de los amparos contenida en las condiciones generales para afirmar que le son inoponibles y, por tanto, se deben interpretar en su “sentido común y ordinario”. Sin embargo, al insistir, en la sustentación ante el tribunal¹³, en que la sustracción de los muebles de la oficina es un acto mal intencionado de tercero, vale la pena decir que, como el seguro no es fuente de enriquecimiento, si el amparo por actos mal intencionados estaba limitado a \$60 000 000, en la carátula de la póliza que se le entregó a la señora Fuentes, y el de hurto de contenidos al mismo valor, nada favorable lograría la demandante, en términos de aumentar el monto de la indemnización, porque si la sentencia hubiera admitido la afectación de la primera cobertura, necesariamente excluiría la segunda, por tratarse de un solo evento: la sustracción de las cosas aseguradas.

Y en lo tocante al “auxilio de interrupción” que, según afirmó, en el lenguaje común y ordinario, significa “un dinero que le pagarán cuando su actividad comercial se vea interrumpida por cualquier causa” no se dio a la tarea de indicar por qué “el hurto de toda la oficina interrumpió la actividad comercial del local”, dado que sucedió, o al menos se conoció, el 13 de julio de 2020 cuando estaba la restricción de movilidad por el virus Covic 19, y “la oficina se había cerrado por la cuestión de la pandemia... pero veníamos cada ocho días... diez días... a ver si había llegado algún documento, los recibos para pagar”, como declaró la demandante. (min. 19:10 y ss, archivo

¹³ Pág. 8, archivo 10SustentaApelacion, en el CuadernoTribunal.



039 Anexo EXP 2021-2905 AUDIENCIA 25-11-21 PARTE 2 DE 4); de lo que bien puede inferirse que no estaban ejerciendo la actividad comercial que habitualmente realizarían en el establecimiento, o la misma señora Fuentes como comerciante que dijo ser, para poder aspirar al reconocimiento del auxilio de interrupción previsto en el seguro.

Pasando al tema de los bienes amparados, la carátula de la póliza denominada "Plan Empresario Sura para su Empresa", describió la actividad como "OFICINAS DESPACHO PROFESIONALES", y aunque la Delegatura acudió al clausulado general para considerar como no cubiertos por el amparo de robo de contenidos los bienes de la factura del almacén Electro Max: "dos (2) relojes de pared por un valor COP \$100.000) y tres (3) cuadros decorativos por un valor de COP \$450.000, para un total de COP \$550.000", el argumento de la sentencia no tuvo como causa sólo la condición de "bienes no protegidos", sino también, el valor máximo del aseguramiento y lo expresó así: *"el límite asegurado fue de hasta \$60.000.000 de pesos, frente a lo que es preciso indicar que, aunque los bienes que fueron denunciados como hurtados en el predio asegurado tenían un valor superior al asegurado (aun deduciendo el valor correspondiente a los dos relojes y los cuadros decorativos), lo cierto es que ese sería el valor máximo asumido por la aseguradora respecto del robo de contenidos el monto de la cobertura"* (pág. 10). Por tanto, carece de fundamento la arbitrariedad que le atribuye a la decisión; además, el Delegado cuantificó el siniestro en el tope máximo al que se obligó la compañía que asumió el riesgo y no podía ir más allá porque "el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada" (art. 1079 C. de Co.) puesto que no se reclamaron "gastos razonables" del asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro o por el salvamento de las cosas aseguradas (art. 1074, ib.).



Y sobre el “equivocado monto del deducible calculado” que protestó la actora por ser ambiguo y “absolutamente incomprensible la forma como está planteado el deducible”, para una persona que “sólo tiene acceso a la carátula de la póliza”, porque señala un máximo de \$3 000 000, resulta imprescindible acudir al cuadro incluido en la carátula¹⁴:

DEDUCIBLES

TERREMOTO, TEMBLOR DE TIERRA, VOLCAN, TSUNAMI, MAREMOTO	3% CR	1.800.000
	MINIMO	3 SMMLV
DEMÁS EVENTOS	15 % PERDIDA	--
	MINIMO	01 SMMLV
	MAXIMO 5% CR	3.000.000

La “*interpretatio pro consumatore*” que invocó a su favor la recurrente tiene cabida porque en los “demás eventos” no aparece claro que el deducible sea a la vez el 15% de la pérdida y tener un máximo del 5% (porcentaje sobre límite del seguro que equivale a \$3 000 000), si se considera que el monto del aseguramiento fue de \$60 000 000 para el robo de contenidos y \$1 000 000 para el robo de dineros. Las letras adicionales “CR” no tienen su significado explicado en la carátula.

Por tanto, la Sala acogerá el reparo, ajustará la deducción aplicable “únicamente en tres millones de pesos”, conforme se solicitó. En consecuencia, a la suma asegurada que calculó la Superintendencia -\$61 000 000- solo se le restarán los \$3 000 000, para que el valor de la condena, fijado en el numeral cuarto de la parte resolutive, quede en \$58 000 000.

¹⁴ Pág.- 57, archivo 012 CONTESTACIÓN DEMANDA SURAMERICANA RAD 2021149440 EXP 2021-2905



4. La sanción administrativa que exige la demandante en su apelación no se concederá porque la Sala comparte el razonamiento del juez de la Superintendencia, al distinguir la competencia jurisdiccional de la administrativa, ambas en cabeza de la entidad, pero que no puede entremezclarse para decidir un litigio con carácter judicial aplicando normas de otro sancionatorio.

5. Atendiendo que sólo la apelación de la parte demandante prosperó parcialmente se impondrán costas en esta instancia a su favor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **MODIFICA** la sentencia que profirió la Superintendencia de Financiera de Colombia, el 5 de mayo de 2022, en el numeral 4º de la parte resolutive, sólo en cuanto hace al valor de la condena que será de \$58 000 000. En los demás la sentencia se confirma.

Se condena en costas en esta instancia a la parte demandada en un 30%.

En firme esta decisión, devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b260e351dea5e2721784b8397448aa8d23e629e08e2e240ae477d750e571215b**

Documento generado en 15/03/2023 12:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., quince de marzo de dos mil veintitrés

11001 310300120210032901

Ref. proceso ejecutivo de Juan Manuel Maldonado Rincón frente a Iván
Hernando Bermúdez Cárdenas

Se admite los recursos de apelación que formularon ambas partes contra la sentencia que el 7 de febrero de 2023 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161b4dec78e94b79599d7f7bd311e22fbced3402fad9865c7f6bdeaf030ec49a**

Documento generado en 15/03/2023 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103007 2019 00560 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfee34055571f6f78b290b24b0c615ed219d9c5db2d3e2b6954ae568d56722a8**

Documento generado en 15/03/2023 09:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 10013103041 2015 00401 01

La sustentación del recurso de apelación allegada por la parte demandante¹, obre en autos para los fines pertinentes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría correr traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

¹07SustentaRecursoApelacion .pdf

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f7798e1ecc8af1835fe0e8eef5643ec2414c42139356c7c1ff55df32deffef**

Documento generado en 15/03/2023 09:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en Sala Dual de sesión virtual ordinaria del 16 de febrero de 2023.

Ref. Proceso verbal de pertenencia de **MARTHA LUCÍA ESPINOSA NOCUA** contra **HEREDEROS DE ABIGAIL ESPINOSA BUSTACARA** y otros. (Recurso de Súplica). **Rad.** 11001-3103-040-2016-00797-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a decidir lo correspondiente frente al recurso de súplica interpuesto contra el auto del 26 de enero del hogaño, proferido por el entonces Magistrado Jesús Emilio Munera Villegas, dentro del juicio verbal de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Al despacho que actualmente preside la funcionaria Luz Stella Agray Vargas, le correspondió el conocimiento de la apelación de la sentencia calendada 26 de septiembre pasado, proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta urbe, luego de que el proyecto presentado por el ponente inicial, Marco Antonio Álvarez Gómez, fuera derrotado por la Sala Mayoritaria¹.

2. En pronunciamiento del 26 de enero pasado, se declaró desierto el remedio vertical, al considerar que no se sustentó en la oportunidad legal².

¹ Archivo "07 Auto Derrota proyecto" del "cuaderno Tribunal".

² Archivo "09 Auto Declara Desierto", *ibidem*.

3. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la promotora de la impugnación interpuso súplica, argumentando que, sobre el tema en debate, existen dos posturas, una que denomina “*garantista*”, al otorgar prevalencia al derecho de defensa y contradicción, admitiendo que en casos como el presente la omisión en la sustentación de la alzada ante el funcionario judicial de segundo grado no impide desatar ese recurso, cuando esa carga se cumplió ante el juez de primer nivel.

En contraposición está la tesis formalista, apoyada en una interpretación exegética de la norma procesal, en concreto, los artículos 322 del C.G.P. y 12 de la Ley 2213 de 2022, avalada en la providencia suplicada, postura de la que disiente, pues en su concepto, la ley sólo impone el deber de sustentar, siendo innecesario el cumplimiento de otros requisitos, desconociendo el principio de progresividad de los derechos.

Puso de presente las diversas posiciones que sobre el tema existen en la Sala Civil de esta Corporación, las cuales estima menoscaban el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y afecta el de la igualdad, pues una u otra decisión, está determinada por el azar³.

III. CONSIDERACIONES

Previene el artículo 331 del C.G.P., que el recurso de súplica procede “*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y **contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.** No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*” (destacado para resaltar).

³ Archivo “10 Recurso Súplica”, *eiusdem*.

De su lado, preceptúa el canon 318 de la misma Codificación, que la reposición cabe “*contra los autos que dicte el juez*” y “*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”, por lo que en tratándose de una providencia del Magistrado ponente, es preciso establecer cuál de las dos herramientas de oposición puede interponerse.

Explica la doctrina que, para definir ese tópico, debe acudir al listado de providencias apelables, contenido en ese Estatuto, de manera que, si la decisión interlocutoria es pasible de ese medio de impugnación, procede la súplica, en caso contrario, cabe la reposición.

*“De lo anterior se infieren los requisitos para la procedencia del recurso que son:
A) Que se trate de un auto interlocutorio susceptible de apelación. Esto significa que solo los taxativamente indicados por el artículo 321 del Código General del Proceso y los demás expresamente mencionados en este ordenamiento, a los que se les otorga el recurso de apelación, son susceptibles de súplica”⁴.*

Así las cosas, se concluye que la providencia proferida el pasado 26 de enero del año en curso, es susceptible del remedio horizontal, pues la declaración de deserción, por su naturaleza no puede ser discutida en apelación y, en esa medida, tampoco lo sería de la súplica, sumado a que en ese auto no se resolvió sobre la admisión de la alzada.

Por lo tanto, como el proveído cuestionado no tiene naturaleza apelable, dado que no fue previsto como tal en el precepto 321 *idem*, se colige que el recurso interpuesto deviene improcedente.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria consideró, al resolver en sede de tutela, la inconformidad presentada con la decisión que declaró desierto el recurso de apelación, lo siguiente:

*“Ahora bien, memórese que no es dable acudir a esta vía extraordinaria para subsanar falencias o apatías en el ejercicio del litigio, cuando se ha dejado de interponer los recursos pertinentes, como aquí ocurrió, pues no es sino verificar los acontecimientos de la multicitada ‘audiencia’, **para establecer que el actor no interpuso el recurso de reposición contra la deserción declarada**”⁵ (las negrillas no son del texto original).*

⁴ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte general, Editorial Temis S.A., Bogotá 2018, página 310.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC5303-2018 del 25 de abril de 2018.

Dicha postura fue reiterada bajo la afirmación de que el recurso procedente para controvertir la declaratoria de deserción de la apelación, es la reposición, así la mencionada Alta Corporación puntualizó:

“Así las cosas, surge patente la falta de vocación de prosperidad de la salvaguarda planteada, debido a que los quejosos tuvieron a su alcance el recurso de reposición contra los autos de 23 de junio de 2021 -por medio del cual el Tribunal corrió traslado para sustentar la apelación-, y de 13 de julio siguiente -con el que se declaró desierta la alzada-, medio ordinario de defensa que era procedente de conformidad con el artículo 318 del Estatuto General del Proceso, circunstancia que evidencia el descuido en el uso de los instrumentos legales para la defensa de sus derechos, desperdiciando así la oportunidad pertinente ante el fallador natural para exponer lo aquí planteado”⁶.

Y, en otro fallo, recalcó:

“Surtido el término anotado, y ante la extemporaneidad en la presentación de los reparos, el juzgado accionado mediante proveído de 26 de marzo de 2021, declaró desierto el recurso de apelación. Frente a tal providencia, la actora guardó silencio. 4. De lo narrado la Sala concluye que la querellante contó con la oportunidad de exponer y alegar a la autoridad recriminada las razones de su inconformidad para reclamar a favor de sus intereses y no lo hizo. En efecto, es claro que desperdició la herramienta que tuvo a su alcance, concretamente, el recurso de reposición, medio que era viable de acuerdo con lo contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual debió ser alegado dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia objeto de queja”⁷.

Visto lo anterior, en el *sub lite* la vía de refutación adecuada es la reposición, en tanto es el medio establecido por el canon 318 *ibidem* para reprochar los autos que dicte el magistrado ponente no susceptibles de súplica, por lo que el expediente deberá retornar al despacho de la funcionaria Luz Stella Agray Vargas para lo de su competencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DUAL CIVIL**

RESUELVE

Primero. DECLARAR improcedente el recurso de súplica interpuesto por la demandante, contra el auto del 26 de enero de 2023, proferido por el

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC10382-2021 del 18 de agosto de 2021.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC12151-2021 del 16 de septiembre de 2021.

entonces Magistrado Jesús Emilio Munera Villegas, en el que actualmente funge como titular la funcionaria Luz Stella Agray Vargas.

Segundo. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al mencionado Despacho, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ad3c67929cabad84dcbcf70dd1e7e504e5144d685a67bab7c70c162dea5ac8**

Documento generado en 15/03/2023 12:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310300420180031202

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 09.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en oposición a la sentencia del 05 de marzo de 2020 emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo, adelantado por Scotiabank Colpatria en contra de Sandra Liliana Conde Ospina y Hugo Charris Rebellon.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Scotiabank Colpatria S.A. promovió acción ejecutiva con garantía para la efectividad real contra la señora Conde Ospina y el señor Charris Rebellon, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 204119050085: i) \$988.898,02 por concepto de las cuotas vencidas causadas entre el 24 de febrero de 2018 y el 24 de mayo de 2018, **ii)** \$7.759.519 como intereses de plazo de las referidas cantidades, **iii)** \$187.436.287,35 a título de capital acelerado desde la presentación de la demanda, y **iv)** los respectivos intereses de mora liquidados desde la exigibilidad de cada uno de los rubros cobrados.

¹ Página No. 233. Ver archivo No. 01Cuaderno01.pdf; Cuaderno Primera Instancia

Pagaré No. 202300001462: **i)** \$369.265 por concepto de las cuotas vencidas causadas entre el 24 de marzo de 2018 y el 24 de mayo de 2018, **ii)** \$1.894.663 como intereses de plazo de las referidas cantidades, **iii)** \$52.823.705,82 a título de capital acelerado desde la presentación de la demanda, y **iv)** los respectivos intereses de mora liquidados desde la exigibilidad de cada uno de los rubros cobrados.

2. Sustento fáctico². Los demandados suscribieron dos pagarés a favor del banco, con miras a garantizar las siguientes obligaciones dinerarias: **i)** el título No. 204119050085 por valor de \$191.820.000, y **ii)** el documento No. 20300001462 por \$55.000.000. Además, respaldaron el adeudo con el bien identificado con folio de matrícula 50N-20175916, el cual fue gravado con hipoteca mediante Escritura Pública No. 1906 del 26 de septiembre de 2016 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá.

En los cartulares se pactó la aceleración del plazo para el cobro judicial de la deuda, en caso de incumplimiento.

Sandra Liliana Conde Ospina y Hugo Charris Rebellon deshonraron su deber pecuniario. A la fecha de la demanda, adeudan los saldos que se detallaron en el escrito inicial.

3. Trámite procesal.

La acción fue repartida, en primera oportunidad, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá. El mandamiento de pago proferido data del 25 de julio de 2018³.

Los demandados comparecieron mediante apoderado judicial⁴. El abogado oportunamente impetró la excepción de

² Ibid.

³ Páginas Nos. 100-101. Archivo No. 01Cuaderno01.pdf-

⁴ Páginas 108 y 110. Archivo No. 01Cuaderno01.pdf.

“cobro de lo no debido” precisando que, respecto del pagaré No. 204119050085, únicamente se adeudan \$186.146.164,47 y no \$188.426.186,35, como reclama la entidad financiera⁵.

A su turno, el Banco sostuvo que la disminución del saldo insoluto devino de la ocurrencia de abonos posteriores a la presentación de la demanda, los cuales deberán tenerse en cuenta en la fase procesal correspondiente. Ello, en modo alguno, implica la extinción de la obligación⁶.

Agotado el trámite de rigor, el Estrado Cuarto profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución. La parte demandada inconforme con el veredicto, apeló la decisión.

Estando el expediente ante el Tribunal y de cara al examen preliminar de las diligencias conforme el artículo 375 del Código General del Proceso, la Sala dispuso declarar la nulidad de pleno derecho consagrada en el artículo 121 *ibidem*, respecto de todas las actuaciones surtidas en el *dossier* con posterioridad al 06 de junio de 2019.

En consecuencia, ante la pérdida de competencia del Cognoscente original, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto homólogo para lo de su cargo.

4. Fallo acusado de primera instancia.

Renovada en debida forma el trámite del proceso, mediante sentencia del 05 de marzo de 2020⁷, el *a-Quo* concedió las pretensiones de la parte actora, desestimó la excepción de los demandados y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Para el efecto, luego de hacer alusión al cumplimiento de los presupuestos procesales, concluyó que los títulos objeto de

⁵ Páginas 115 y 116. Archivo No. 01Cuaderno01.pdf.

⁶ Páginas Nos. 100-101. Archivo No. 01Cuaderno01.pdf.

⁷ Páginas No. 394-396. Archivo No. 01Cuaderno01.pdf.

litigio cumplieran con lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código mercantil. Sin embargo, advirtió de entrada, que no se pronunciaría en cuanto al pagaré No. 202300001462, pues el extremo ejecutado no propuso oposición alguna al respecto.

De cara a la defensa de “cobro de lo no debido”, concluyó que el estado de cuenta del crédito hipotecario que se anexó a la contestación a la demanda no era suficiente para enervar las pretensiones, pues aquel fue expedido con fecha de corte del 10 de octubre de 2016 y la demanda se radicó el 06 de junio del mismo año. En esa línea, explicó que los importes posteriores no pueden ser considerados pagos sino abonos, los cuales son imputados al momento de la liquidación del crédito.

5. Apelación.

Inconformes con la determinación, los enjuiciados formularon recurso vertical, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para proferir fallo de segundo grado.

La alzada se admitió en auto del 13 de diciembre de 2022⁸.

5.1. Sustentación del recurso.

En el plazo concedido para la argumentación, el procurador judicial afirmó que luego de la nulidad oficiosa decretada por la Sala, el Estrado Quinto libró un nuevo mandamiento de pago, sin tener en cuenta los abonos que habían realizado los demandados. En consecuencia, debe proceder la excepción del cobro de lo no debido y revocarse la decisión de primera instancia.

5.2. Traslado del recurso.

En el término de réplica, el extremo actor guardó silencio⁹.

⁸ Archivo No. 05AutoAdmite.pdf; Cuaderno Tribunal.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada está radicada en esta Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al asunto se encuentra debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procedimental civil y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo rituado, permitiendo así concluir la apelación, con la sentencia de segunda instancia que pasa a proferirse.

Adicionalmente, es imperioso recalcar frente a la competencia de la Sala, conforme lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, que ha de concretarse al cuestionamiento presentado por el procurador judicial de los demandados Sandra Liliana Conde Ospina y Hugo Charris Rebellon, frente al contenido del fallo de primer grado, debidamente sustentado en esta instancia.

De forma liminar, dígase que los señores Conde Ospina y Charris Rebellon tienen una obligación insoluta con Scotiabank Colpatria S.A., de conformidad con los pagarés Nos. 204119050085 y 202300001462, documentos que, por demás, no fueron tachados de falsos ni tampoco desconocido su contenido en las formas taxativamente establecidas por el legislador y, por ende, en línea de principio, los memorados títulos-valores *per se*, se presumen auténticos.

Sobre las excepciones de mérito, tiene definido la Corte Suprema de Justicia que aquellas son herramientas defensivas “*con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe*

⁹ Archivo No. 09InformeEntrada20230215.pdf. Carpeta Cuaderno Tribunal

ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (...)"¹⁰.

Es decir que la proposición de excepciones de mérito pretende destruir la pretensión invocada en la demanda, pues el medio ataca el derecho reclamado *"por ser inexistente el derecho que las soporta o [por] presentarse inoportunamente"*¹¹.

Así, en el marco de los procesos ejecutivos, las defensas de fondo atacan la esencia u objeto mismo de la demanda y buscan desvirtuar esencialmente la existencia de la obligación, de manera tal que resulte no exigible por la vía judicial. Es así como, en el juicio compulsivo, contrario a lo que ocurre en los procesos de conocimiento, la carga de la prueba de la extinción de la obligación corresponde al ejecutado, *"(...) lo que explica por qué en el proceso de ejecución no operan los principios generales que se consagran para los procesos declarativos en materia de proposición y declaración oficiosa de excepciones y es siempre carga del ejecutado proponer los hechos exceptivos dentro de la precisa ocasión prevista para hacerlo"*¹².

Pues bien. Para resolver el alegato conclusivo del recurrente, se recuerda, sin lugar a discusión, que el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones¹³, pues está

¹⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. SC4574-2015 de 21 de abril de 2015. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores. Bogotá, 2016. Página 603.

¹² López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte Especial. Octava Edición. Página 38.

¹³ Artículo 1625 del Código Civil.

definido por la norma sustancial como “*la prestación de lo que se debe*”¹⁴.

En esa línea, de conformidad con las anteriores explicaciones, véase que la cancelación efectuada con anterioridad a la presentación de la demanda encuadra, en estricto sentido, en el concepto de excepción memorada, en la medida que su formulación va dirigida a confrontar uno de los elementos que estructuran la acción ejecutiva en el estado en que se encuentra **al momento de su presentación**.

Así, el hecho de haberse saldado el crédito de manera parcial durante en el curso de la actuación se verificará en la fase de liquidación del crédito. Sin embargo, no se tendrá en cuenta como desembolso anterior a la demanda que hubiere impedido iniciar la ejecución por la suma exigida en el mandamiento de pago, como viene de verse.

Entonces, de cara al acervo probatorio recaudado en la primera instancia, aclárese en primer lugar que no es cierto que, por cuenta del Juzgado Quinto Civil del Circuito, se hubiere librado un nuevo mandamiento de pago con posterioridad a la nulidad del artículo 121 procesal que decretó este Tribunal.

Ello, pues como las actuaciones que se invalidaron fueron las dictadas luego del 06 de junio de 2019, el Estrado Quinto procedió únicamente a avocar conocimiento del asunto en obediencia a lo resuelto por la Sala y, en consecuencia, a impartir el trámite de rigor, según se lee del auto del 21 de octubre de 2019¹⁵.

Ahora bien. Sobre las sumas que afirmaron los demandados haber pagado el 28 de septiembre de 2018¹⁶, bastará decir que, si la demanda se presentó en el Centro de Servicios Judiciales el

¹⁴ Artículo 1626, ibidem.

¹⁵ Páginas No. 346-347. Archivo No. 01Cuaderno01.pdf.

¹⁶ Página No. 113. Archivo No. 01Cuaderno01.pdf.

06 de junio de 2018¹⁷, los referidos importes y cualquier otro de los que no se tenga noticia en el proceso, deberán ser incluidos en la liquidación del crédito del precepto 446 procesal, una vez cobre ejecutoria este proveído, tal y como concluyó el *a-Quo*.

Colofón de lo argumentado, no debe considerarse incorrecta la decisión tomada por el Juez cognoscente, toda vez que rehaciendo esta Colegiatura el análisis conjunto de las pruebas y del reparo único contra el fallo apelado, se arriba a conclusiones similares a las allí expuestas.

Por ende, debe confirmarse la sentencia. Se condenará en costas a la apelante, ante el fracaso de su alzada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 05 de marzo de 2020 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante, por el fracaso de su recurso. Tásense. La Magistrada fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹⁷ Página No. 87. Archivo No. 01Cuaderno01.pdf.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a2009878b9bdc9cc1d06cdf0c5e5577bb791df570e270ac09b9abd546d225d**

Documento generado en 14/03/2023 05:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310302220190014001

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 09.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante en oposición a la sentencia anticipada proferida el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual adelantado por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, ahora, Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio, en contra del Consorcio Orbita & Cesconstrucciones S.A., Orbita Arquitectura e Ingeniería y Cesconstrucciones S.A.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones.¹ Efectuar las siguientes declaraciones: i) la existencia del contrato No.2071107 suscrito entre el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo y los integrantes del Consorcio Orbita y Cesconstrucciones S.A.; ii) su incumplimiento por parte de los consorciados; y en

¹Primera Instancia. 000CuadernoPrincipal. Folios 250-251

consecuencia, disponer el pago a favor de la contratante por \$324.361.390 a título de valor no amortizada de anticipo, más los frutos civiles e intereses moratorios desde el 8 de mayo de 2012, fecha en la que se liquidó hasta el pago efectivo. Condenar en costas

2. Sustento fáctico.² En ejecución del convenio de gerencia integral de proyectos No. 195041 celebrado entre el Banco de la República y Fonade, esta suscribió el contrato de obra No. 2071107 del 6 de julio de 2007 con el Consorcio Orbita & Cesconstrucciones S.A., para realizar la demolición de la torre existente y la remodelación de la plataforma del edificio de la Biblioteca del Banco de la República en la ciudad de Neiva.

El valor del contrato era \$3.310.08.202,09, que se pagaría así: i) anticipo del 30% una vez perfeccionado, cancelado el impuesto de timbre, aceptadas las garantías y firmada el acta de inicio; ii) mensualmente acorde con el sistema de precios unitarios fijos, previa presentación de informes; iii) un último pago correspondiente al 10% del valor acordado una vez liquidado, siempre que se hubiera cumplido las obligaciones y aprobado la póliza de estabilidad de la obra.

El plazo de ejecución era de 8 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, lo que ocurrió el 27 de julio de 2007. Este se amplió el 25 de marzo de 2008 mediante la prórroga No. 1 por 95 días calendario, luego por 60 días más a través de la prórroga No. 2 y la adición No. 1 del 27 de junio de 2008, en virtud de la cual se aumentó el valor en \$299.833.505, fijando el 28 de agosto de 2008 como fecha final; no obstante, el 28 de julio de 2008, se suspendió su desarrollo indefinidamente.

² Primera Instancia. 000CuadernoPrincipal. Folios 248-250.

Debido a las situaciones acaecidas en la realización de las obras dentro del convenio No. 195041, el Banco de la República y Fonade lo finalizaron anticipadamente el 25 de noviembre de 2008. En atención de ello, fue necesario terminar bajo dicha modalidad, el contrato de obra No. 2071107, a partir del 18 de febrero de 2009.

El 25 de febrero de 2009, se remitió proyecto de liquidación al consorcio demandado, y en respuesta del 7 de abril de 2009 manifestó algunas observaciones y requirió un reconocimiento económico. Finalmente, se abstuvo de firmar la liquidación hasta tanto no se definiera la solicitud. Informó que por la misma razón tampoco suscribiría el acta de terminación.

Posteriormente, el consorcio convocó a la demandante a conciliación, la cual se efectuó en mayo de 2010 y llegaron a un acuerdo parcial por la suma de \$179.487.060.00, monto que pagó el 5 de diciembre de 2011, según egreso No. 24452.

Por su parte, el Banco de la República instauró demanda arbitral contra la demandante, y mediante Laudo del 8 de mayo de 2012 y fallo del Consejo de Estado del 2014, se determinó la liquidación del convenio interadministrativo, trámite en el cual se evidenció que existía un saldo negativo por la amortización del anticipo por parte de los consorciados en ejecución del contrato de obra 2071107, correspondiente a \$324.361.39.

3. Trámite Procesal. En auto del 9 de abril de 2019 se admitió la demanda³, y dispuso correr traslado al extremo pasivo.

3.1.- Los apoderados de Arca Arquitectura e Ingeniería S.A. (antes Orbita Arquitectura e Ingeniería Ltda.)⁴,

³PrimeraInstancia. 001CuadernoPrincipal. Folio 23.

⁴ PrimeraInstancia. 001CuadernoPrincipal. Folios 279-317.

Cesconstrucciones S.A.⁵ y **Consorcio Orbita y Cesconstrucciones S.A.⁶** contestaron y, entre otros medios de defensa, argumentaron que para el momento de la ejecución y terminación del contrato, Fonade se regía bajo lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, modificada por la 1150 de 2007, que entró en vigencia en enero de 2008, razón por la cual, resulta aplicable lo allí previsto para la liquidación, y debía acudir dentro del término de dos años de las controversias contractuales, estipulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

4. Sentencia anticipada⁷. La juez declaró de oficio la caducidad de la acción y condenó en costas a la demandante. Preciso que de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 136 del Código de lo Contencioso Administrativo, norma vigente para la suscripción y ejecución del contrato objeto del asunto, en estas acciones “... *el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento*”. Disposición que resulta aplicable en atención a lo indicado en los artículos 38 y 40 de la Ley 153 de 1887, y en la medida que es un contrato de naturaleza pública a pesar de regirse sustancialmente por normas del derecho privado.

En línea con lo anterior, explicó que el término para interponer la acción está vencido, pues desde el motivo de hecho o de derecho que sirvió como fundamento de la pretensión a la fecha de presentación de la demanda que ocurrió el 26 de febrero de 2019, transcurrieron más de 6 años; pues según lo expuesto, hasta el 8 de mayo de 2012 debido a la decisión del laudo arbitral, la convocante conoció del incumplimiento al advertirse el saldo pendiente de amortización por la contratista.

⁵ Primera Instancia. 019ContestaciónFonadeVsCensconstrucciones.

⁶ Primera Instancia. 065ContestaciónDemanda.

⁷ Primera Instancia. 01CuadernoPrincipal. Archivo30SentenciaParicialAnticipada.

Destacó que, incluso, si se contara a partir de la data en la que se resolvió el recurso de anulación del laudo por parte del Consejo de Estado, es decir, desde el 30 de abril de 2014, se llegaría a la misma decisión sobre la ocurrencia de la caducidad.

5. Apelación. La parte actora interpuso recurso, aceptado en auto del 20 de octubre de 2022⁸, y admitido en el efecto suspensivo en providencia del 18 de noviembre de 2022⁹.

5.1-Sustentación¹⁰. El apoderado censuró que se desconoció que la norma vigente al momento de la suscripción del contrato de obra No. 2071107 del 6 de junio de 2007, no es la contenida en el numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso si no la indicada el Código Civil sobre la prescripción de la acción ordinaria, pues para dicha data, Fonade como entidad financiera estatal no estaba sujeta a las disposiciones de la Ley 80 de 1993 en lo que correspondía a los contratos del giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, en tanto, le era aplicable el régimen jurídico y legal privado. En consecuencia, concluyó que se debió aplicar el término de 10 años estipulado en el artículo 2536 del Código Civil, razón por la cual no está demostrada la caducidad.

5.2- Traslado¹¹. El extremo pasivo solicitó confirmar la decisión toda vez que se encuentra acreditada la caducidad de la acción, acorde con lo estipulado en vigencia del Código Contencioso Administrativo en el numeral 10 del artículo 136, el cual regía al momento del contrato de obra No. 2071107 del 6 de julio de 2007; además, iteró lo expuesto en la contestación de la demanda.

⁸ Primera Instancia. 01CuadernoPrincipal. Archivo098AutoConcedeApelación.

⁹ Cuaderno Tribunal: archivo05AutoAdmite.

¹⁰ Cuaderno Tribunal: 10SustentaRecurso.

¹¹ Cuaderno Tribunal: 14DescorreTraslado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concorra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código procesal, limitado a las censuras presentadas por el apelante.

2.- Así entonces, se examinará si la juez al declarar la caducidad en la presente causa, desconoció que el contrato de obra No. 2071107 suscrito el 6 de junio de 2007 por la demandante, se rige por el derecho privado, razón por la cual, el estudio de este fenómeno jurídico procesal no debía zanjarse por las reglas del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, sino por el término de prescripción de 10 años, acorde con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil.

3.- Inicialmente, a pesar de no ser materia de discusión, la Sala precisa que la jurisdicción civil es la competente para conocer del asunto, acorde con lo estipulado en el artículos 15 del C.G.P., los preceptos 12 de la Ley 270 de 1996 y 105 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues la controversia tiene su origen en una posible responsabilidad derivada de un negocio suscrito por una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero¹², como consecuencia del giro ordinario de sus negocios, en tanto, obedece al desarrollo de un contrato suscrito en cumplimiento del Convenio Interadministrativo de Gerencia Integral de Proyectos #195041, efectuado con el Banco de la República; aspecto que se encuentra dentro sus funciones, tal como lo estipula el artículo 3 del Decreto 288 de 2004.

¹² Decreto 288 de 2004 “*Por el cual se modifica la estructura del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, y se dictan otras disposiciones.*”.

4.- Sobre el asunto debe precisarse que la jurisdicción contenciosa-administrativa tiene sentado que son contratos estatales “*todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales*”¹³. Noción que se encuentra contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, de la siguiente manera: “*Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)*”

Además, el párrafo 1° de la aludida disposición modificado por el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007, estableció un régimen especial para aquellas entidades que tienen carácter financiero, en el que no quedan sujetas a las disposiciones del Estatuto General de Contratación, sino a las normas jurídicas concernientes a las actividades que desarrollan:

“Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley”.

En consecuencia, se tiene que en atención a la naturaleza jurídica del entonces Fonade, hoy ENTerritorio, al tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero, su régimen contractual se encuentre regido, en lo sustancial, por el derecho privado.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de agosto de 2014. Rad.760012331000200001885-01, expediente 26.765. C.P. Carlos Alberto Zambrano Becerra.

5.- En lo atinente, debe aclararse que la Corte Constitucional en Sentencia SU 242 de 2015¹⁴, dejó sentado que el hecho de que una entidad esté dentro de las excepciones contenidas en el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no implica que por la aplicación de normas exógenas al Estatuto General de Contratación, la naturaleza contractual cambie hacia el derecho privado, pues estos mantiene la esencia de públicos, puesto que la aplicación sustantiva de disposiciones civiles o financieras no la desvirtúan. Y tampoco determinan el régimen jurídico-procesal aplicable a la solución de sus controversias contractuales, pues estos conflictos eran conocidos por el contencioso administrativo, antes de la vigencia de la Ley 1107 de 2006, que tuvo como finalidad la modificación de factores de competencia de la jurisdicción contenciosa, más no términos de prescripción o de caducidad; los cuales, agréguese, tampoco se alteraron con la expedición de la Ley 1437 de 2011.

6.-En línea con lo anterior, se destaca que la Sala Civil de este tribunal en otrora empleó dicha teoría, al considerar que no eran aceptables las censuras del apelante dirigidas al deber de aplicar el término prescriptivo estipulado en el Código Civil, pues los contratos sobre lo que recaía la controversia, a pesar de regirse sustancialmente por las normas de derecho privado, su naturaleza pública implicaba atender la caducidad de dos años establecida para la formulación de la acción contractual¹⁵.

7.- En estas condiciones, llegado al punto de estudio del asunto, se precisa que la Sala confirmará la sentencia al no encontrar reparos en los argumentos de la juez de primera instancia, toda vez que: i) la norma aplicable es la contenida en

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU 242 de 2015 del 30 de abril de 2015.Mg. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Auto del 12 de abril de 2021. Expediente 009-2018-00403-01 Mg. P. Luis Roberto Suárez González.

el numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, vigente al momento de la suscripción del contrato materia de debate; ii) no es procedente emplear el instituto de la prescripción previsto para asuntos civiles, en el trámite de controversias generadas sobre contratos estatales regidos sustancialmente por normas de derecho privado, pues sobre ello, nada ha dispuesto el legislador.

8.- Se precisa que la presente litis recae sobre el negocio de obra No. 2071107 suscrito del 6 de julio de 2007, iniciado el 27 de julio de 2007 y terminado de manera anticipadamente el 25 de agosto de 2008, tal como consta en el acta del 9 de diciembre de 2008. Así pues, del intervalo entre la suscripción y finalización, se anota que las normas vigentes sobre de los contratos suscritos por entidades financieras son:

En lo concerniente a la regulación sustancial, el contenido original del párrafo 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual establecía:

“PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre fiducia y encargo fiduciario, los contratos que celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, no estarán sujetos a las disposiciones del presente estatuto y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades”.

En materia de caducidad de las acciones contractuales, estaba vigente el numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, que disponía: *“En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así: (...)”*

9.- Al respecto, vale destacar que el término de la caducidad como fenómeno procesal que causa el fenecimiento de la posibilidad de reclamo de la tutela jurisdiccional debido a la inactividad del interesado en promover válidamente la acción dentro del tiempo establecido por el legislador, es una disposición procesal de orden público cuya elección no está sujeta a la conveniencia del interesado. Sobre la aplicación de la normativa en el tiempo, vale precisar que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el 624 del C. G.P., estableció que los términos se rigen por la ley vigente al momento del inicio de su cómputo, sin que se afecten por reformas posteriores; amen, que el precepto 38 de dicho estatuto, precisó que *“en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”*.

10.- Así entonces, se advierte que al negocio que fundamenta la presente causa, para el momento de su suscripción, sustancialmente se reglamentaba por el contenido original del párrafo 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual establecía que los contratos de entidades financieras que correspondieran al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social no estaban sujetos al estatuto general y se regían por las disposiciones normativas aplicables a dichas actividades.

Sin embargo, se aclara al recurrente, que el hecho de que este contrato se rija materialmente por normas del derecho privado, y su conocimiento acorde con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 105 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se excluya de dicha jurisdicción, no implica que pierda su naturaleza de público, por tal razón, la norma oportuna es aquella que para el momento de su suscripción regulaba la caducidad en las

controversias contractuales, esto es, el numeral 10 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, tal como lo preceptúa la disposición 40 de la Ley 153 de 1887. En consecuencia, no es de recibo el argumento que pretende la aplicación de la regla general de prescripción de las acciones civiles previstas en el código civil, máxime cuando la caducidad o prescripción en estos asuntos no ha sido modificado por el legislador.

11.-En consecuencia, se advierte que para el 26 de febrero de 2019, data de la presentación de la demanda, el término de la acción estaba caducado, pues habían transcurrido más de 6 años; y eso, contándolo como lo hizo la juez desde una perspectiva favorable para el actor, a partir del pronunciamiento que resolvió el laudo arbitral en el que tuvieron conocimiento de los recursos pendientes a favor de la entidad , esto es, 8 de mayo de 2012, o incluso, desde el momento en el que tal decisión quedó en firme por el Consejo de Estado, lo cual aconteció el 30 de abril de 2014, caso en el que habían pasado más de 4 años.

Se hace la salvedad anterior, pues debe destacarse que en el contrato objeto de la controversia se pactó su liquidación, circunstancias que imponía contabilizar el término a partir de la fecha en la que se debió cumplir con dicho procedimiento, de lo cual refulge con mayor razón su caducidad, pues esto debía acontecer mucho antes de resolverse el mencionado laudo.

Así entonces, se confirmará la sentencia emitida con la consecuente condena en costas a la parte vencida.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante y a favor del extremo demandado. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado la suma de \$500.000.

TERCERO. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1d77aadd9731f17a556f0f905e8c6d7d02d4b87c448224fd2ba8da8b56e4a9**

Documento generado en 14/03/2023 05:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[110012203000202300494 00](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Demandante: Blanca Patricia Sandoval Manrique
Demandado: A.R.S Unicajas Comfacundi
Radicación: 110012203000202300494 00
Procedencia: Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Conflicto de competencia
AII-040/23

1

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá respecto del Juzgado 14 Civil del Circuito de la misma ciudad.

Antecedentes

1 Blanca Delia Sandoval Manrique, Rocío Parra Sandoval actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, presentaron demanda declarativa de perjuicios en contra de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca, Comfacundi sede Santa Librada, Leonor Carbonell y Liceth Rincones Romero en razón a una mala

intervención de exodoncia en la que se dejó un cuerpo extraño denominado “punta de la fresa”. [folio 1, 003CuadernoPrincipal2017-186Parte3.pdf, C01Principal, 01PrimeraInstacia].

2. En auto del 12 de abril de 2019, el Juzgado 14 Civil del Circuito Bogotá, admitió la anterior demanda [folio 60, 003CuadernoPrincipal2017-186Parte3.pdf, C01Principal, 01PrimeraInstacia].

3. El Juzgado de conocimiento determinó que se prorrogaría el proceso en seis meses, con el fin de culminar la instancia de conformidad al artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 [folio 140, 003CuadernoPrincipal2017-186Parte3.pdf, C01Principal, 01PrimeraInstacia].

4. El 29 agosto del 2019 se adelantó la audiencia del artículo 372 del estatuto procesal en la que el Juez de oficio declaró la pérdida de competencia según el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 y ordenó enviar el expediente a su homólogo siguiente [folio 155, 003CuadernoPrincipal2017-186Parte3.pdf, C01Principal, 01PrimeraInstacia].

5. El 16 de septiembre de 2021, el Juzgado receptor no asumió conocimiento del referido proceso y provocó el conflicto negativo de competencia, argumentó que la pretendida pérdida de competencia no fue alegada por ninguna de las partes y enmarcó la determinación de la sentencia C-443 de 2019 [folio 1 a 2, 006AutoConflictoCompetencia2017-186, C01Principal, 01PrimeraInstacia].

Consideraciones

1. La Ley 1564 de 2012 establece en su artículo 121:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses” (subraya fuera del texto).

3

2. La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 2 del anterior artículo en la sentencia C-443/19 en el sentido que:

*“(...) **la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte**, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia” (negrilla fuera de texto).¹*

Además, en esta también se enfatizó que, si “el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general”

A su vez en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*“Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) **una de las partes invoque dicha circunstancia** ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia” (negrilla fuera de texto).²*

3. En el *sub examine*, se tiene que el Juzgado 14 Civil del Circuito Bogotá, el día 29 agosto del 2019 en audiencia inicial de manera oficiosa declaró su pérdida de competencia, indicando que se había cumplido el plazo del artículo 121 del estatuto procesal y por tanto ordenó enviar el expediente al Juzgado 15 Civil del Circuito de la misma ciudad.

4

Una vez se adoptó la anterior decisión se corrió traslado a las partes en la misma diligencia, en la que el apoderado de la señora Liceth Rincones Romero indicó que estaba conforme con la decisión y que de igual manera él hubiera planteado dicha pérdida de competencia [minutos 17:00 a 17:17 1 a 2, 005AudienciaInicial.wmv, C01Principal, 01PrimeraInstacia]. Pero esta manifestación fue una mera intención, que no se materializó.

Bajo tal óptica, rápidamente se determina que la competencia del presente proceso es del Juzgado 14 Civil del

² Corte Suprema de Justicia Sentencia, SC845-2022 de 25 de mayo de 2022, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, radicado 05001-31-03-013-2008-00200-01.

Circuito de Bogotá en aplicación del artículo 121 *ejusdem* que fue modificado por la sentencia C-443/19 la cual tiene efectos *erga omnes*, es decir frente a todas las personas y de conformidad al artículo 243 de la Constitución Política de Colombia hace tránsito a cosa juzgada constitucional.

Se tiene entonces que dicha pérdida de competencia debía ser alegada o invocada por una de las partes según la normatividad vigente y no de manera oficiosa por el Juzgador como se hizo en este caso por tanto se tiene que no se cumplió con el presupuesto de que “*la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre **previa solicitud de parte***” (negrilla fuera de texto).

Decisión

5

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que la competencia para conocer la demanda presentada por Blanca Patricia Sandoval Manrique contra A.R.S Unicajas Comfacundi corresponde al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Comuníquese la presente decisión al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá adjuntando copia de este proveído.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d17825a2e2c0e9e03f863fc717799e25468512956521581716e2e4dbede3ae**

Documento generado en 15/03/2023 12:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Demandante: Blanca Patricia Sandoval Manrique
Demandado: A.R.S Unicajas Comfacundi
Radicación: 110012203000202300494 00
Procedencia: Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Conflicto de competencia

Como en el proveído expedido que resuelve el conflicto de competencia suscitado en el proceso de la referencia, se incurrió en error en cuanto a la fecha del mismo, SE CORRIGE tal proveído, indicando que la fecha correcta es 15 de marzo de 2023, calenda en que aparece firmado electrónicamente.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0026bfacc59707de797acc78b45923f0c377dfff150ad7825da048c80e47033**

Documento generado en 15/03/2023 01:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

En acta de reparto de 14 de febrero de 2023 se consignó que a la suscrita magistrada se le asignó el conocimiento de la “*APELACIÓN DE AUTO*” de DISPLAN SAS contra Henry García Ariza, bajo el radicado 1100131030041202200458 01; no obstante, ese asunto no fue remitido a esta dependencia para su resolución y no aparece al consultar ese radicado en la página web de la Rama Judicial.

1

Así las cosas, por Secretaría, certifíquese lo ocurrido con el asunto al que se hizo referencia en párrafo anterior.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2c3929720f598a73cd88e8b637a61c3847518285c4f91ca6988ec00b299927**

Documento generado en 15/03/2023 04:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Norbey de Jesús García Patiño
Demandado: Procesadora Industrial Colombiana de Maderas Ltda
Radicación: 110013103014200700031 02
Procedencia: Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto: Apelación de auto

Encontrándose el asunto al Despacho a efectos de resolver sobre la apelación de “*AUTO EN AUDIENCIA*” de 28 de abril de 2021, según se indicó en el oficio remitario [PDF 05OficioRemisorio], luego de escuchar detenidamente la grabación de la señalada diligencia, fue posible advertir que la providencia apelada es, en realidad, la sentencia que en el asunto del epígrafe resolvió declarar no probada la excepción de prescripción y dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 10 de noviembre de 2020 [récord 1:53:30, folio 24 Art. 372 Proceso 2007-00031-14].

Así las cosas, se hace necesario que, por Secretaría, se corrija la radicación del presente proceso por cuanto, como se dijo, no se trata de una apelación de auto, como erradamente se indicó.

Hecho lo anterior, retornen las diligencias para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

2

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464da6ea9e9c09b9e19af4b20010f947cd91786c03c2be607f932752faf66333**

Documento generado en 15/03/2023 01:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Demandante: Trinidad Fajardo
Demandado: Compensar EPS
Radicación: 110013103023201800726 01
Procedencia: Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá
AI049/23

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de 16 de febrero de 2023 que declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primer grado.

1

El reposicionista solicita la revocatoria del citado proveído y, en consecuencia, se de trámite a la alzada formulada. Argumentó en resumen que: (i) En primera instancia presentó la sustentación del recurso de apelación. (ii) *“Esperé el llamamiento a audiencia para sustentar el recurso ante el tribunal, ante la imposibilidad de descargar el auto que admitía esta Sala, dar trámite a dicho recurso”*

Consideraciones

1. Como primer aspecto a resaltar, es que mediante auto del 24 de enero de 2023 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia emitida el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado 23 Civil del Circuito; allí mismo se confirió al apelante la oportunidad para presentar

la sustentación de su recurso, advirtiéndose que “*en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto* (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020).”

Esa providencia fue notificada mediante estado electrónico E-11 del 25 de enero del mismo año, en el micrositio de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la página web de la Rama Judicial, junto con el cual se publicó la decisión. Todo ello, conforme al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones ordenado en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Contra esa determinación no se interpuso recurso alguno; y como lo informó el secretario el término legal venció en silencio.

En auto del 16 de febrero de 2023, se declaró desierto el recurso de apelación, dada la ausencia de sustentación, proveído notificado en estado electrónico E-28 del 17 de febrero del mismo año.

2

2. Ahora bien, importante es destacar que el suministro de información a los usuarios de la justicia se ha realizado oportunamente a través del canal virtual habitual de consulta de procesos; como se ha hecho desde que se recibió el trámite en esta Colegiatura, todas las actuaciones se han registrado en el sistema de información de los despachos judiciales (Siglo XXI), como se puede observar en los registros que allí se conservan, simplemente accediendo a la página web de la Rama Judicial se puede consultar el proceso y en el micrositio de esta Sala acceder, entre otros, a los estados electrónicos, junto con los cuales se publican las providencias notificadas.

Por ello es claro que, si se hubiera hecho un seguimiento diligente del trámite judicial, se habría advertido que se profirió el auto que confirió el plazo legal para sustentar el recurso de alzada, pues este se notificó en legal forma, se comunicó por los canales habituales y con la publicidad requerida.

Si algún inconveniente tuvo el litigante para acceder a la providencia, debió así indicarlo oportunamente; sin embargo, así no procedió, sino que asumió remisa conducta, y solo ante

el auto que sancionaba su omisión viene a esgrimir infundadamente que no pudo descargar el auto admisorio.

3. De otro lado, debe ilustrarse al recurrente que el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 de la ley 1564 de 2012 dispone que, al momento de la interposición del recurso de apelación sea en audiencia o de forma escrita la decisión, el apelante “...deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”; añadiendo: “Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad.”, y advirtiendo: “El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

El legislador de esa forma modificó el trámite del recurso de apelación para establecer dos escenarios claramente diferenciados: (i) uno en primera instancia, ante quien se formula el recurso y se plantean los reparos concretos motivo de disenso; y, (ii) ante el juez de segunda instancia, ante el cual se sustenta el recurso, esto es, se desarrollan las razones de la inconformidad propuesta; de no cumplir cabalmente con alguna de esas cargas, se impone declarar desierto del recurso. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el apelante. “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino **acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio**, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”¹.

De la misma manera, en un pronunciamiento reciente se ha dicho que: “Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.)”².

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017, Exp. 110013103 017 2020 00356 01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.

La misma Corporación precisó que “... la apelación de sentencias supone, en resumen, dos actuaciones del recurrente: (...) La interposición de la impugnación ante el a quo, con expresa y concreta indicación de los ‘reparos concretos’ que se formulen al fallo cuestionado (...) Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso y que, necesariamente, debe realizar ante el superior ...”. Luego, agregó que “la insatisfacción de esas exigencias trae como consecuencia la deserción del recurso, determinación que adoptará el a quo, si se deriva del incumplimiento de la primera o, el ad quem, si de la segunda”, pues “... tales requisitos no pueden confundirse, y por lo mismo, mal puede admitirse que uno suple al otro, o más específicamente, que el acatamiento del primero exime al recurrente del deber de atender el segundo, o en el supuesto de darse el caso, que el último comporte el inicial”³ (Se destaca).

Ahora bien, dichas cargas no fueron modificadas ni eliminadas por la Ley 2213 de 2022—en cuya vigencia se tramitó esta segunda instancia, por el contrario, en el artículo 12, ratificó el deber de sustentar la apelación ante el *ad quem*, así lo advirtió “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (Destacado a propósito).

Coruscante es que tal disposición no eximió al apelante de la carga de sustentar la apelación ante el juzgador de segundo grado y, tampoco eliminó la consecuencia sancionatoria que su omisión conlleva.

4. De manera tal, que con la entrada en vigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, y cuya

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, SC3148 del 28 de julio de 2021, radicado 05360-31-10-002-2014-00403-02. 110013103023201800726 01

aplicación regía para los recursos de apelación interpuestos a partir del 4 de junio de ese año, dicha carga de sustentación *se debe surtir ante el superior*, pero ya no en audiencia, sino por escrito, señalando la norma hitos temporales para hacerlo oportunamente: a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas y, hasta dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de aquellos.

Carga del apelante que fue ratificada en la ley 2213 de 2022⁴ al adoptar como legislación permanente las normas del Decreto Ley 806 de 2020, e implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales.

Por lo demás, no resulta superfluo mencionar que la providencia de tutela STC5497-2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como otras tantas que ha expedido en el mismo sentido, no han sido adoptadas en forma unánime, pues cuentan con salvamentos de voto de los magistrados Luis Armando Tolosa Villabona e Hilda González Neira; recientemente también la doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez se ha unido a las voces disidentes.

5

Importante es anotar que la sentencia referida fue revocada por la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación, en sentencia de 30 de junio siguiente (STL8304, rad. 93787), en el que el *ad quem* constitucional consideró que la autoridad accionada, contrario a lo que estimó su homóloga Civil, “no

⁴ ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra

sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que Admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso

incurrió en una vía de hecho que conlleve el desconocimiento de los derechos alegados por la accionante..., dado que su decisión es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas y la jurisprudencia que gobiernan el asunto sometido a su consideración, sin que se avizore una actuación irregular por parte de dicho juzgador y resulta improcedente fundamentar la solicitud de amparo en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias...”.

Y es que en vigencia del Decreto 806 de 2020 la Corte había insistido en que es necesario que el apelante sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado: *“(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales”*⁵.

6

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencias SU-418 de 2019 y la reciente T-021 de 2022, en las que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical. En adición, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es necesario que la sustentación de la alzada se realice ante el *ad quem* (sentencia STC1738-2021⁶ y STL11496-2021⁷, por lo cual se revocó el fallo STC9204-2021 de la Homóloga Civil).

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021. Exp.: 11001310301720200035601.

⁶ En ese fallo la Sala de Casación Civil expuso que “reiteradamente ha precisado esta Corporación que el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales”.

⁷ En esa providencia la Sala de Casación Laboral citó la sentencia STL7317-2021 con el fin de puntualizar que “(...) debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se 110013103023201800726 01

5. En el caso objeto de examen, la parte actora apeló la sentencia de primer grado y, ante el *a quo* expresó sus reparos como lo ordena el citado artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, los que, por más extensos que fuesen, constituyen simplemente la satisfacción del requisito de exponer los reparos concretos ante el juez de primera instancia y no de explicar sus razonamientos como sustentación, pues esta última debe hacerse ante el Superior, tal como ya *ut supra* se explicó.

En el *sub lite*, el auto de 24 de enero de 2023 al admitir el recurso, no confirió un término adicional para una nueva sustentación; simplemente se otorgó el plazo legalmente previsto para la finalidad advertida: sustentar su disenso ante el Superior pues, se itera, ante el *a quo* simplemente expuso los reparos concretos.

6. Finalmente, el apelante aduce que estuvo expectante a la citación para audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia, en los términos del artículo 327 de la Ley 1564 de 2012; empero, soslaya que en aplicación del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 no se precisaba convocar a audiencia y tanto la sustentación, como la réplica, debían presentarse por escrito, en la oportunidad legal.

7

Sumado a ello, la Ley 2213 de 2022 entró en vigencia el 13 de junio del mismo año y, cuya vigencia se planteó el recurso vertical, 1º de noviembre de 2022, por tanto, en aplicación del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 dispone “*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. (...)*” por lo que el trámite del recurso debía hacerse bajo el imperio de la nueva ley, es decir, sustentación por escrito.

7. En ese orden de ideas, dada la posición silente que asumió el recurrente en esta Sede dentro de la oportunidad conferida

hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada”.

expresamente para tal fin y advertido del efecto que conllevaba, se imponía aplicar la consecuencia procesal, esto es, declarar desierto el recurso de apelación.

8. En tal virtud, no hay mérito para revocar el auto cuestionado.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión,

RESUELVE:

1. Mantener incólume la decisión tomada el 16 de febrero de 2023.
2. Agotada la competencia de esta Colegiatura, retorne el expediente al juzgado de origen.

8

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9ebf2da6015ef6b79c337f0380aaf11a9ae44f01d97c040a496a3b8892d5bb**

Documento generado en 15/03/2023 06:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Pertenencia
Demandante: Urbano Gordillo Heredia y otra
Demandado: Yuber Alberto Mendoza payares y otros
Radicación: 110013103038202200423 01
Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto
Al-047/23

1

Se resuelve el recurso de apelación promovido por el apoderado del extremo demandante en contra del auto de 17 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

Antecedentes

1. Urbano Gordillo Heredia y Ana Joaquina Pedroza de Gordillo, presentaron demanda en contra de Yuber Alberto Mendoza Payares, Carlos Andrés Mendoza Rodríguez, Abel Darío Mendoza Rodríguez y Lorena Beatriz Mendoza

Rodríguez, como herederos determinados de Auriel Mendoza Oviedo (qepd) “(...) también contra los herederos desconocidos del precedente nombrado causante (...)” y contra los terceros indeterminados, para que se declare que adquirieron por prescripción el dominio pleno y absoluto de un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20104829 [PDF 01DemandaAnexos, 01CuadernoPrincipal].

2. Con auto de 28 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los siguientes términos: (i) adicionar el acápite de hechos, indicando si conocen de la iniciación de proceso o trámite de sucesión del extinto propietario del bien; en caso de existir, adecuar la demanda y el poder atendiendo lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, (ii) incluir el número de identificación de los herederos, (iii) allegar el poder nuevamente porque fue digitalizado de forma incompleta, (iv) acreditar la calidad de herederos determinados de los convocados, (v) adecuar la cuantía de conformidad con el avalúo catastral del bien, (vi) allegar certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a un mes, (vii) informar cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte pasiva y (viii) aportar en un solo escrito demanda, subsanación y anexos [PDF 05 AutoInadmiteDemanda, 01CuadernoPrincipal].

3. Para subsanar la demanda, envió memorial indicando que: (i) la demanda va dirigida contra Auriel Mendoza Oviedo (qepd), sus herederos conocidos, Yuber Alberto Mendoza Payares, Carlos Andrés Mendoza Rodríguez, Abel Darío Mendoza Rodríguez y Lorena Beatriz Mendoza Rodríguez, “(...) herederos desconocidos y contra todo aquel que se crea

con derechos sobre el bien objeto de la demanda (...)”, (ii) señaló los números de las cédulas de ciudadanía de cada uno de los herederos determinados, (iii) adjuntó el poder, (iv) allegó cuatro registros civiles, (v) el avalúo catastral es de \$156.122.000, (vi) adosó certificado de tradición y libertad de reciente expedición y, (vii) manifestó que los correos los obtuvo por intermedio del abogado Luis Carlos Cepeda Carvajal [PDF 06MemorialSubsanación, 01CuadernoPrincipal].

4. El 17 de enero de 2023 se resolvió rechazar la demanda por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1° y 8° del auto inadmisorio. Se dijo que “(...) *de la lectura del memorial de subsanación y sus anexos, se observa que no dio total cumplimiento a la causal de inadmisión, pues omitió dirigir la demanda y adecuar el poder, respecto de los herederos indeterminados*” [PDF 08AutoRechazaDemadnaNoSubsano, 01CuadernoPrincipal].

5. Inconforme con esa decisión, el representante judicial de los demandantes, formuló los recursos ordinarios que sustentó en que, desde el momento en que instauró la demanda había indicado que estaba dirigida en contra de herederos determinados e indeterminados y que al correo del Despacho se había enviado el escrito integrado de subsanación de la demanda [PDF 09RecursoReposición, 01CuadernoPrincipal].

6. Al resolver el medio de impugnación horizontal, el *a quo* mantuvo su decisión porque no es lo mismo demandar a herederos desconocidos que a indeterminados y que, contrario a lo afirmado, no se integró el escrito de demanda

y subsanación; a su vez, concedió la alzada en el efecto suspensivo [PDF 11AutoNoRevocaConcedeApelacion, 01CuadernoPrincipal].

Consideraciones

1.. El artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, consagra los requisitos formales de la demanda y, entre ellos estipula:

«2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)».

1.1. A su vez, el artículo 90 *ibídem*, establece que la demanda será inadmitida cuando no reúna los requisitos formales, por lo que el juez deberá precisar los yerros que advirtió y otorgará cinco días para su corrección, so peno de rechazo.

1.2. Por otra parte, cuando de demandar a herederos se trata, el artículo 87 *ejusdem* reza “(...) la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad (...) [s]i se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

2. En el *sub judice*, sin mayores elucubraciones, resulta evidente que la decisión opugnada será revocada ya que los argumentos esbozados para el rechazo de la demanda, denotan un excesivo rigor formal por parte de la juez de primera instancia.

2.1. Obsérvese que la razón esgrimida es, en suma, que no se dijo específicamente que se demandaba a los herederos indeterminadas y que decir herederos desconocidos no es lo mismo, por lo que no podía tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo preceptuado en el referido artículo 87 del Estatuto Procesal Civil.

Indeterminado significa “*Que no tiene características claras y precisas o que no tiene unos límites definidos*”, gramaticalmente “*indica un referente desconocido por los hablantes o uno cualquiera de la especie*”; así que la mayúscula diferencia entre uno y otro término consideró la *a quo* no existe.

Demandar a una persona indeterminada significa que no se puede determinar quién es, que se desconoce quién es, en otras palabras es un desconocido; en ambos casos, no se tiene ningún dato que permita su identificación o ubicación por lo que, denominarlos de una u otra forma en nada varía el real destinatario de la acción.

Con todo, tal imprecisión carece de la envergadura suficiente como para proceder con el rechazo de la demanda, porque fue manifiesta y, suficientemente clara, la intención de dirigir las pretensiones contra los demás herederos, de los que no se tiene razón alguna, de Auriel Mendoza Oviedo (qepd). Además, en efecto, desde el libelo inicial la causa se había encaminado contra aquellas personas, aunque no con las mismas palabras que exigía el Juzgado.

Idénticas razones se pregonan respecto del poder otorgado.

2.2. Finalmente, el no haber integrado la subsanación y la demanda en un solo escrito; además de no ser una previsión legal, no impide, de ninguna manera, tener por subsanada en debida forma la demanda cuando se han satisfecho todos los puntos objeto de inadmisión.

3. En consonancia con lo anotado en precedencia y, como se anticipó, se revocará la decisión refutada.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

6

1. REVOCAR la decisión de 17 de enero de 2023, por medio de la cual el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda de pertenencia promovida por Urbano Gordillo Heredia y Ana Joaquina Pedroza de Gordillo. En consecuencia, deberá proceder con su admisión y continuar con el trámite que en derecho corresponda.

2. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506c89f17031e6982a8a3433be95ffe961dc966258219c2cd66e727d2eadf1a7**

Documento generado en 15/03/2023 06:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Demandante: Carlos Arturo Jiménez Espinoza
Demandado: Jairo Antonio Mora Rodríguez
Radicación: 110013103038202000396 01
Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C
Asunto: Apelación auto.
AI-051/23

1

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto del 2 de febrero de 2023, por medio del cual el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, negó el decreto pruebas testimoniales.

Antecedentes

1. El 9 de marzo de 2021, se admitió proceso declarativo instaurado por Carlos Arturo Jiménez Espinoza contra Jairo Antonio Mora Rodríguez y Generación de Talentos S.A.S [Folio 1 ,09AutoAdmiteDemanda, 01Cuaderno Principal].

2. El 9 de julio de 2021, previa constitución de la caución requerida, se decretó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrículas No. 50C-1602039; 50C-148551; 50C-1418672 y 50C1418639 [Folio 1, 17DecretaInscripciónDemanda.pdf, 01Cuaderno Principal].

3. El 25 de enero de 2022, el apoderado de los demandados contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito [Folio 3 a 33, 45ContestaciónDemandaGeneracioJairoMora.pdf,01CuadernoPrincipal].

4. El 8 de marzo de 2022, se indicó que se tendría por notificado a Jairo Antonio Mora Rodríguez y Generación de Talentos S.A.S por conducta concluyente [Folio 1 a 2, 57AutoNotificacionConductaConcluyente.pdf,01CuadernoPrincipal].

5. El 29 de noviembre de 2022, se fijó el día 2 de febrero de 2023, a las 10:00 am para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 [Folio 1 a 2, 76AutoFijaFechaAudiencia.pdf,01CuadernoPrincipal].

6. En la audiencia al decretar las pruebas se rechazaron los testimonios pedidos por el demandante, de Wildomar Santamaría, José Luis Guerra Arciria, Pedro Antonio Mendoza y Fernando Durán Ramírez por no indicar el domicilio de los mismos [Minutos 37:15 a 39:00, 82AudienciaInicialSegundaParte.mp4,01CuadernoPrincipal].

7. Contra la anterior decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación argumentando que el hecho que no estuviera la dirección para la notificación conlleva

solo una mayor carga para este a fin de notificar a los testigos, pero que esto no podía hacer descartar de plano los testimonios, enfatizó que se estaba frente a un excesivo ritual manifiesto en control probatorio [Minutos 52:27 a 56:24, 82AudienciaInicialSegundaParte.mp4,01CuadernoPrincipal].

8. Se le concedió la alzada en efecto devolutivo [Minutos 57:34 a 59:01, 82AudienciaInicialSegundaParte.mp4,01CuadernoPrincipal].

9. Durante el traslado de este recurso la parte demandada indicó que no compartía los argumentos del recurso pues el adjetivo del artículo 212 del estatuto procesal no es podrá si no deberá [Minutos 59:15, 82AudienciaInicialSegundaParte.mp4,01CuadernoPrincipal].

3

Consideraciones

1. Establece el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012:

*“Cuando se pidan testimonios **deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso” (Subraya fuera del texto).

Por su parte, el artículo 217 *ibidem* advierte: *“[l]a parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier*

*medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente”*_(Subraya fuera del texto).

2. Ciertamente, son elementales los presupuestos que **debe** reunir la petición de prueba testimonial: el nombre del testigo, su domicilio, su residencia o lugar de ubicación y el objeto de la prueba. Y es que el interesado no puede eludir el cumplimiento de la norma procesal, de orden público y obligatorio cumplimiento (artículo 13 *idem*), excusando su preterición para acusar de un exceso de rigorismo formal, cuando la judicatura simplemente controla el cumplimiento de la carga que a las partes les impuso el legislador.

3. En el *sub judice* se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó en el capítulo respectivo de la demanda, entre otros, los testimonios de Wildomar Santamaría, José Luis Guerra Arciria, Pedro Antonio Mendoza y Fernando Durán Ramírez; pero ciertamente tal pedimento adolece de los requisitos fijados en el artículo 212 de la ley 1564 de 2012:

4

En cuanto al primero, Wildomar Santamaría, no se indicó su domicilio, ni su residencia, como tampoco el lugar donde puede ser localizado o ubicado, simplemente se anotó “*Se puede ubicar a través de la suscrita. Sin correo electrónico*”.

En la petición de declaración de José Luis Guerra Arciria, se incurrió en las mismas falencias que el anterior.

En cuanto a la petición de testimonio de Pedro Antonio Mendoza sólo se indicó su número de identificación y se

reseñó que fue “contratista que realizó el transporte de vallas, a diferentes lugares de instalación en el camión de placas SNA884. Se puede ubicar a través de la suscrita. Sin correo electrónico”, además de que no se indicó de este ciudadano su domicilio, ni dirección alguna donde ser localizado, no se indicó cuál era el objeto de la prueba. Lo mismo se observa en la solicitud de testimonio de Fernando Durán Ramírez, quien según se dijo es contratista que transportó vallas en el camión de placas SQJ899.

Siendo elementales las exigencias legales que deben reunir las solicitudes probatorias, inaceptable es que el profesional del derecho las soslaye, las pretenda satisfacer según su criterio, o busque que el juez subsane su negligencia o enmiende su desatino, pues tal permisividad no se acompasa con sus deberes de imparcialidad y de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso.

5

Recuérdese que el juez está sometido al imperio de la ley, y so pretexto de la rigurosidad de ésta, no puede desconocerla.

4. Corolario de lo dicho, se confirmará la providencia censurada y, por consiguiente, se condenará en costas al recurrente.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el auto de 2 de febrero de 2023, que resolvió denegar el decreto de los testimonios solicitados por la actora.

2. Condenar en costas al recurrente, inclúyase en la liquidación respectiva, la suma de \$1'000.000,00 como agencias en derecho.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

6

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766e09f9732d74f65a73420cfabf98901a51ba6b448dfc77f2d56f80d400cf08**

Documento generado en 15/03/2023 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Jairo Alfredo Peña Restrepo y otros
Demandado: Ana María Peña Cortés y otros
Radicación: 110013103040202000384 01
Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto
Al-048/23

1

Se resuelven los recursos de apelación promovidos por Andrés Esteban Guerra Cortés y Allianz Seguros SA contra el auto proferido en audiencia de 3 de febrero de 2023.

Antecedentes

1. Jairo Alfredo Peña, Marcela Patricia Martínez Soler, en nombre propio y en representación de su menor hijo presentaron demanda verbal en contra de Ana María Guerra Cortés, Andrés Esteban Guerra Cortés y Allianz Seguros SA,

para que se les declare responsables en forma solidaria por los daños sufridos por los demandantes con ocasión de un accidente de tránsito acaecido el 10 de noviembre de 2018

[PDF 001EscritoDemanda, 01CuadernoPrincipal].

2. La demanda fue admitida el 13 de noviembre de 2020 y se ordenó el emplazamiento de Andrés Esteban Guerra Cortés. Con auto de 20 de mayo de 2021 se le designó curador *ad litem*, para la defensa de sus intereses.

3. El curador *ad litem* nombrado, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones proponiendo excepciones de mérito

[PDF 015ContestaciónDemanda20210623, 01CuadernoPrincipal]. Más adelante, el

curador solicitó notificar a su representado en las direcciones que, para el efecto, suministró Allianz Seguros SA [PDF

26SolicitudRevocarNombramiento, 01CuadernoPrincipal].

4. Con proveído de 9 de junio de 2022, el Juzgado de instancia se apartó de las decisiones que ordenaron el emplazamiento y nombramiento de curador del demandado Guerra Cortés por cuanto la aseguradora demandada informó datos de notificación de aquel

[PDF 29AutoTienexNotificadoyOtro, 01CuadernoPrincipal]; así las cosas, se ordenó al extremo actor

proceder con su notificación, la cual se envió vía correo electrónico, en los términos del Decreto 806 de 2020 el 15 de junio de 2022 [PDF 30SolicitudTenerPorNotificado, 01CuadernoPrincipal].

5. Andrés Esteban Guerra Cortés confirió poder al abogado Víctor Mauricio Caviedes Cortés, memorial que fue incorporado al expediente, junto con una solicitud de notificación de la demanda y de reconocimiento de personería

el 22 de agosto de 2022 [PDF 043SolicitudReconocerPersoneria, 01CuadernoPrincipal], el 21 de septiembre de 2022 contestó la **demanda** [PDF 041ContestacionDemanda, 01CuadernoPrincipal].

6. Con auto de 29 de noviembre de 2022, se tuvo en cuenta que Andrés Esteban Guerra Cortés se notificó en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como permanente el Decreto 806 de 2020; a su vez, se reconoció personería al abogado Víctor Mauricio Caviedes Cortés como apoderado de Ana María y Andrés Esteban Guerra Cortés. Finalmente, no se tuvieron en cuenta las contestaciones allegadas por esas personas, por ser extemporáneas y se convocó a audiencia en los términos del artículo 372 del Estatuto Procesal Civil [PDF 044AutoFijaFechaAudiencia, 01CuadernoPrincipal].

7. El 3 de febrero de 2022, fecha fijada para la audiencia inicial y minutos antes a que se instalara la misma, el apoderado del señor Guerra Cortés, vía correo electrónico, presentó solicitud de nulidad con fundamento en la causal 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, aduciendo que la dirección de correo a la que se envió la comunicación no corresponde a la de su mandante y, por el contrario, es del corredor que provee el seguro del vehículo [PDF 049SolicitudNulidad, 01CuadernoPrincipal].

8. En el trámite de la audiencia el apoderado del demandado puso de presente la solicitud de nulidad que había enviado, la cual fue coadyuvada por el gestor judicial de Allianz Seguros SA; la cual se rechazó de plano porque en el proceso

se actuó sin proponerla [récord 19:00 a 21:45, PDF 050ActaAudiencia-LinkVideo372CGP].

9. Inconformes con esa decisión, el representante de Andrés Esteban Guerra interpuso recurso de apelación alegando que no había tenido acceso al expediente; a su vez, el poderhabiente de la aseguradora presentó reposición y en subsidio apelación argumentando que la contestación de la demanda de aquella persona incide en la póliza de seguro. El medio de impugnación horizontal fue resuelto de forma desfavorable, al paso que, las alzadas, se concedieron en el efecto devolutivo [récord 21:46 a 33:40, PDF 050ActaAudiencia-LinkVideo372CGP].

Consideraciones

4

1. Sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, tal como quedó luego de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, destinó el capítulo 2° del título XI del libro 2° a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales. Estructura que, en esencia, se conservó en el capítulo II del título IV de la sección segunda del libro segundo de la Ley 1564 de 2012.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el ordenamiento procesal civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada. Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera.

5

2. Teniendo en cuenta el principio de taxatividad que rige la institución de las nulidades, aquellas se encuentran contempladas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 que, para el caso que nos ocupa, establece:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en

debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código».

3. Para resolver el asunto puesto a consideración de esta Colegiatura, cobra especial relevancia las siguientes actuaciones:

3.1. En el escrito introductorio se dijo que, de Andrés Esteban Guerra Cortés los demandantes desconocían por completo sus datos de notificación; razón por la cual al admitirse la demanda se ordenó su emplazamiento y, más adelante, se le designó curador quien en su nombre contestó la demanda.

3.2. Allianz Seguros SA, al responder el libelo en el acápite de notificaciones señaló que Andrés Esteban Guerra Cortés “(...) podrá ser notificado en la Calle 51 B No. 80 – 42. Correo electrónico sigi632@hotmail.com” [PDF 021ContestacionDemanda, 01CuadernoPrincipal].

3.3. Atendiendo la información suministrada por la compañía aseguradora, el curador solicitó que se notificara a su defendido para que pudiera comparecer directamente al proceso [PDF 026SolicitudRevocarNombramiento, 01CuadernoPrincipal].

3.4. El Juzgado con proveído de 9 de junio de 2022 decidió apartarse de lo resuelto en autos de 20 de mayo y 1° de

septiembre de 2021 y requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación del señor Guerra Cortés.

3.5. En cumplimiento de la carga impuesta, vía correo electrónico, el 15 de junio de 2022, se remitió comunicación a Andrés Esteban Guerra Cortés, sobre la que la empresa de mensajería certificó que “[e]l destinatario abrió la notificación” [PDF 030SolicitudTenerPorNotificado, 01CuadernoPrincipal].

3.6. El 22 de agosto de 2022, Víctor Mauricio Caviedes Cortés allegó al Juzgado poder que le fue conferido por el demandado Andrés Esteban Guerra y memorial solicitando que se le notificara de la demanda porque su prohijado no había sido enterado en legal forma [PDF 034SolicitudReconocerPersoneria220822, 01CuadernoPrincipal].

3.7. El mentado abogado, actuado en representación de Andrés Esteban Guerra, el 21 de septiembre de 2022 remitió contestación de la demanda [PDF 041ContestacionDemanda, 01CuadernoPrincipal].

3.8. Con auto de 29 de noviembre de 2022 se tuvo por notificado a Andrés Esteban Guerra Cortés, indicando que en el término para ejercer su defensa optó por guardar silencio [PDF 044AutoFijaFechaAudiencia, 01CuadernoPrincipal].

3.9. El 3 de febrero último, día previsto para evacuar la audiencia que contempla el artículo 372 de la obra procesal civil, se propuso la nulidad.

4. De la anterior cronología, emerge evidente que la decisión cuestionada habrá de confirmarse porque, en efecto, la causal de invalidación alegada fue remediada por la parte convocada.

4.1. Y es que, tratándose de nulidad por indebida notificación, resulta menester que la primera intervención de quien se considera afectado esté encaminada a exponer tal situación porque, de lo contrario, la irregularidad se tendrá por enmendada; es decir, como lo señala el artículo 135 *ejusdem* la oportunidad en su proposición es un requisito *sine qua non* para que sea procedente elevar un alegato de tal naturaleza.

4.2. A pesar de ello, Andrés Esteban Guerra Cortés, intervino en la actuación para conferir poder a un profesional del derecho, quien solicitó el reconocimiento de personería y su notificación e incluso contestó la demanda, aunque de forma extemporánea; sin que en ninguna de aquellas actuaciones arguyera la irregularidad que solo hasta el día de la audiencia vino a plantear.

8

4.2. Sobre el particular, se ha dicho:

«Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: “si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...”¹

Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que «agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...»); en el Parágrafo del artículo 133 «las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece»; en el inciso segundo del artículo 135 «no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla»; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem «la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

9

Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla “proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia” (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso»¹.

4.3. En consecuencia, resulta que quien propuso la causal de nulidad, en realidad, carece de legitimación para alegarla, por cuanto actuó en el proceso sin proponerla y lo que procedía era su fulminante rechazo, tal como lo impone el inciso final del artículo 135 del Estatuto Procesal Civil y como acertadamente lo hizo la juez de primera instancia.

¹ Sentencia de tutela STC15542-2019 de 14 de noviembre de 2019, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, radicación 11001-02-03-000-2019-03608-00. Postura reiterada en STC080-2023 y STC6456-2022, entre otras.

5. Por lo demás, la apelación de Allianz resulta inadmisibile, pues no se trata de una decisión que le desfavorezca, máxime si se tiene en cuenta que *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”* (artículo 135 *ídem*), tales motivos de nulidad entonces sólo puede alegarlos la persona indebidamente representada o notificada.

6. Por las razones esbozadas, se confirmará la decisión fustigada.

Decisión

10

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia de 3 de febrero de 2023 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá que rechazó la solicitud de nulidad propuesta por el demandado Andrés Esteban Guerra Cortés.

2. CONDENAR en costas al apelante vencido; inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,oo.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12230a78fde0ce55193c38fd207ed6090615b009911f79e463adeea59c86c463**

Documento generado en 15/03/2023 06:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal
Demandante: Andreas Sthill Ag & Co. Kg
Demandante: Hugo Beltrán Rojas y otro.
Radicación: 110013199001201799878 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Apelación sentencia.

El artículo 40 de la Ley 153 de 1887 dispone *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

1

Sin embargo, los recursos interpuestos, (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, (...). (...)”

En este asunto, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto en audiencia del 26 de julio de 2019, en vigencia del artículo 327 de la Ley 1564 de 2012 que prevé *“(...) Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. (...)”*

Por tanto y siguiendo ese derrotero, se convocará a las partes a audiencia de sustentación y fallo para el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 10:30 am.

Se advierte al recurrente que en audiencia DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO ante esta Corporación, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto

adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Dicha audiencia se llevará acabo mediante la aplicación Lifesize y, para efectos de conexión deberán hacerla mediante el siguiente acceso <https://call.lifesizecloud.com/17593130>.

Ante cualquier eventualidad las partes contendientes podrán comunicarse con el despacho al correo electrónico des11ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Remítase copia de esta decisión a los interesados por correo electrónico, junto con el instructivo de conexión de dispositivos y el acceso a la audiencia precitado.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

2

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58cc816fc387c1ef124b961ecd2c18653be6c388df47e0533dc7292822d9f0c**

Documento generado en 15/03/2023 01:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 31 030 31 2004 00054 01

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Encontrándose reunidos los presupuestos del artículo 68 del C. G. del P. y acreditada debidamente la calidad que dice ostentar el memorialista, se tiene como sucesor procesal del difunto demandante Publio Armando Orjuela Santamaría (q.e.p.d.), al señor **JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO**.

2. Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar las apelaciones formuladas, en armonía con el artículo 121, inciso 5, del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar, en esta instancia, el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 20 de abril de 2023. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(31 2004 00054 01)

(2)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb49acb92e0f44b8a21f6b0d5922e677ae943dc6c20ffec06fc8eae93d43bd8d**

Documento generado en 15/03/2023 05:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **11001-31-03-031-2004-00054-01**
PROCESO : **ORDINARIO**
DEMANDANTE : **PUBLIO ARMANDO ORJUELA SANTAMARÍA**
DEMANDADOS : **EVA VALBUENA MOTOCORO**
ASUNTO : **SOLICITUD ADICIÓN, COMPLEMENTACIÓN
Y ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA**

ANTECEDENTES:

1. El extremo convocante solicitó la adición, complementación y aclaración del proveído fechado el 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto que admitió a trámite las alzadas interpuestas por ambos extremos procesales, fundamentándose en que, "(...) *debe adicionarse el auto objeto de la presente, determinado que el reconocimiento al actor del amparo de pobreza, no se lo concedió el fallador de instancia en la audiencia de fallo de Noviembre 27 de 2020 y menos con posterioridad a la notificación del mismo. (...) [D]ebe adicionarse el citado el auto y la fecha de ejecutoria y firmeza del auto previo que reconoció al actor su amparo por pobre (Cd. 1 reverso fl. 95), en la que lo postró el acto de la denunciada Superintendencia de Sociedades (...). Debe adicionarse el auto reseñado en el encabezado, relacionado que durante el lapso de la audiencia de Noviembre 27 de 2020, posterior a la notificación en estrado del fallo y durante mi intervención de sustentación de la apelación con petición de pruebas, estando en uso de la palabra entre le minuto 1:38.22 y hasta el minuto 1:39:20, no se escuchó, como está en la grabación y desde ese momento se me desconectó de la audiencia hasta su final al minuto 1:43:28. (...) Que se adicione por la omisión de la petición formal de la grabación de la audiencia de fallo de noviembre 27 de 2020, radicada en abril hogaño y del informe secretarial que afirmó su ausencia en el expediente, como consta en el auto de julio 11 de 2022, razón por la cual no fue entregada al actor para señalar los yerros, falencias, nulidades e irregularidades que la viciaron.*"

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente, debe tenerse en cuenta que, no empecé señalar el artículo 287 del Código General del Proceso que la adición tiene lugar cuando no se resuelve sobre los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, en el *sub examine* aflora inviable la solicitud del recurrente, en el sentido implorado por el inconforme, habida consideración que la argumentación que sirvió de pábulo al recurso horizontal impetrado fue abordada a cabalidad, tal y como puede verificarse en los considerandos de la decisión atacada, dejándose establecido que la parte demandada también se había alzado contra el fallo de primer grado. De ahí que, al pronunciarse este Tribunal íntegra y expresamente sobre la materia del recurso y no haber ningún otro aspecto que por ley exija alguna otra determinación en este *iter* procedimental, el pedimento de adición y complementación elevado no puede salir adelante.

Ahora, en lo que dice relación con la solicitud de aclaración, la que a voces del artículo 285 del C. G. del P. se abre paso cuando el proveído emitido "*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (...) o influyan en ella*", su desestimación en el *sub iudice* no se hace esperar, por cuanto no se avista contradicción alguna entre el segmento resolutive de la decisión adoptada y los razonamientos motivacionales en que se ésta se soportó. Tampoco contiene una redacción oscura o ambigua, capaz de generar algún tipo de equivocidad frente a lo decidido, que exija su esclarecimiento por este medio procesal, pues, con fundamento en lo rituado en el plenario, se dejó evidenciado que el extremo accionado también había apelado la sentencia.

Aunado a lo anterior, ciertamente, resulta irrelevante, para efectos de la admisibilidad de las alzadas incoadas, que en este punto del trámite se esclarezca si el amparo de pobreza se concedió en la audiencia de fallo o con anterioridad, pues lo cierto es que, a raíz de la aclaración de la sentencia pronunciada por el *a quo*, tras exonerarse al actor de la condena en costas inicialmente impuesta -por la razón que hubiere sido- la pasiva se mostró inconforme a través de la interposición del recurso vertical; premisa factual que, sin más, pretexta la viabilidad del decurso de la impugnación por el referido sujeto interviniente ante esta sede jurisdiccional de segunda instancia.

Finalmente, en lo atañadero a la presunta irregularidad en la grabación de la vista pública, y la supuesta omisión del *a quo* a la petición elevada frente a dicho tópico, el libelista deberá tener de presente que este no fue un asunto analizado en el auto que admitió a trámite las apelaciones de las partes, ni mucho menos fue una temática alegada en la reposición formulada contra el primero de los nombrados, circunstancias que descartan la procedencia de los remedios procesales aquí examinados por los glosados motivos.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

1.- DENEGAR las solicitudes de adición, complementación y aclaración, incoadas por la parte demandante.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría, remítanse las diligencias al Despacho del H. Magistrado Germán Valenzuela Valbuena, a fin de que proceda a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de súplica que se encuentra pendiente por resolver.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(31 2004 00054 01)
(2)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cf06bcf4493ce9c57efb9a5413491e7b5398aa27f738838c9a9b1cbad68090**

Documento generado en 15/03/2023 05:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., quince de marzo de dos mil veintitrés

11001 3103 017 2022 00049 01

Ref. proceso ejecutivo de Afamas S.A.S. frente al Centro Excelencia de Cuidados en Salud Esencial
I.P.S. S.A.S.

El suscrito Magistrado confirmará el auto del 2 de mayo de 2022 (cuya alzada fue repartida a este despacho el 23 de febrero de 2023), mediante el cual el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá decretó algunas medidas cautelares en el proceso de la referencia¹.

Contra esa providencia, el ejecutado formuló recurso de reposición, y de apelación de forma subsidiaria. En síntesis, alegó el inconforme que las cautelares en mención recaen sobre bienes inembargables, con motivo de múltiples circunstancias:

a) Que los dineros depositados en las cuentas bancarias, por tratarse de una I.P.S., provienen del sistema general de salud y están “destinados de manera exclusiva al financiamiento y sostenimiento de la prestación del servicio de salud”. Como soporte de su dicho, trajo a colación el numeral 1° del artículo 594 del C. G. del P.; el artículo 63 de la Constitución Política; la sentencia T-053 de 18 de febrero de 2022, M.P. Alberto Rojas Ríos y la Circular No. 014 del 08 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación.

¹ “PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que la sociedad demandada Centro Excelencia de Cuidados en Salud Esencial Institución Prestadora de Servicios de Salud S.A.S., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDS, encargos Fiduciarios, en las siguientes entidades: (...)

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros que la sociedad Centro Excelencia de Cuidados en Salud Esencial Institución Prestadora de Servicios de Salud S.A.S., posea o tenga derechos sobre los contratos de servicios en salud que tenga suscrito con las EPS Sura (EPS Suramericana S.A.), Compensar EPS, Sanitas EPS, EPS Famisanar, EPS Colsubsidio. Oficiéese.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles, elementos y equipos de propiedad de la sociedad demandada Centro Excelencia de Cuidados en Salud Esencial Institución Prestadora de Servicios de Salud S.A.S. que se encuentren dentro del domicilio de la sociedad y en los lugares que en su momento se determine, en especial los ubicados en la calle 42 No. 13 A – 11 de Bogotá D.C., o en el lugar donde se indique al momento de la diligencia. **Téngase en cuenta que dicha medida no procede respecto de los bienes inembargables (art. 594 del C.G.P., art. 25 Ley 1751 de 2015 y demás normas concordantes) y los que estén sujetos a registro como los que hagan parte del establecimiento de comercio.** (...)

CUARTO: LIMÍTENSE las medidas indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de esta providencia a la suma de \$700.000.000 de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Oficiéese haciéndole las siguientes advertencias:

a) **En los oficios aquí ordenados, indíquese que se excluirán de las medidas decretadas, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto.** además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 67 de octubre 8 de 2020.

b) Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012.

c) No obstante, lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables “las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dichas obras por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones”.

b) Que, por las razones anotadas en precedencia, el embargo de dineros procedentes de contratos celebrados entre la acá ejecutada y varias EPS, involucra que esas entidades promotoras de salud contratantes “destinen dineros depositados en su cuenta maestra de salud para un propósito totalmente ajeno a dicho servicio, como sería depositarlo a órdenes del juzgado emisor del embargo”, y,

c) Que la orden de embargar bienes muebles y equipos de propiedad de la ejecutada, desconoce que esos elementos “se encuentran destinados a la prestación del servicio público de salud”, que sirven al propósito de atender pacientes en “estado crónico” y que la materialización de la medida cautelar involucraría “una interferencia física en medio del tratamiento descrito en una fase terminal de los pacientes internados en la sede de ESENCIAL S.A.S., lo que implicaría el agravamiento de sus condiciones de salud y el aceleramiento de su eventual fallecimiento”.

Al resolver el recurso horizontal (auto de 19 de enero de 2023), el juez *a quo* destacó que “no se ha emitido ninguna orden de embargar bienes o dineros inembargables” y que “las decisiones sobre medidas cautelares expresamente excluyen bienes inembargables”.

SE CONSIDERA:

1. La decisión recién anunciada encuentra soporte principalmente en que, contrario a lo que percibió la entidad ejecutada, el juez *a quo* no ordenó el embargo de dineros que por su naturaleza estén “destinados de manera exclusiva al financiamiento y sostenimiento de la prestación de servicios de salud”.

Por el contrario, en el auto objeto de alzada se dispuso expresamente lo siguiente: “a) En los oficios aquí ordenados, indíquese que **se excluirán de las medidas decretadas las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP (...).** b) Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012”.

Por las razones explicadas en precedencia, esto es, que el juez de primer grado excluyó expresamente de su orden cautelar los dineros destinados a la prestación del servicio de salud, tampoco hay lugar a aplicar el precedente constitucional traído a cuento por el apelante: la sentencia T-053 de 18 de febrero de 2022, M.P. Alberto Rojas Ríos. En dicha oportunidad, la Corte Constitucional reafirmó las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, temática ajena a este litigio por cuanto, vuelve y se insiste, aquí no se ven afectados con las cautelas recursos que, *ab initio*, serían inembargables.

Frente a la aducción de la Circular No. 014 del 08 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, caben dos comentarios: el primero que las circulares de esa entidad no son vinculantes; el segundo que, precisamente, lo que allí recomendó la Procuraduría General de la Nación fue que los jueces civiles se abstuvieran de embargar recursos destinados a la prestación del servicio de salud, esto es, los que fueron expresamente excluidos por el juez *a quo*.

No encuentra el suscrito Magistrado que, con motivo de lo decidido por el juzgador de primer grado, se estén comprometiendo bienes inembargables de aquellos que están enlistados en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia.

2. Tampoco hay lugar a revocar el auto apelado en cuanto con él se dispuso el embargo de los dineros procedentes de contratos celebrados entre la ejecutada (como contratista) y varias E.P.S. (como contratantes). Acorde con las advertencias que emitió el juez *a quo*, las entidades destinatarias de esas órdenes de embargo han de constatar que los recursos sobre los que versa la cautela no sean de aquellos que por su naturaleza sean inembargables, entre ellos los que provengan del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional (num 1, art. 594 del C. G. del P.).

3. Respecto de la orden de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres (numeral 3° del auto apelado) el juez *a quo* dispuso que “**dicha medida no procede respecto de los bienes inembargables (art. 594 del C.G.P., art. 25 Ley 1751 de 2015 y demás normas concordantes) y los que estén sujetos a registro como los que hagan parte del establecimiento de comercio**”.

A lo anterior se añade que, contrario a lo manifestado por el apelante, no es de esperar que, con ocasión de la materialización del embargo y secuestro de muebles y enseres, se pueda ver comprometida la prestación del servicio de salud de los pacientes internos en la sede principal de la I.P.S. ejecutada.

4. No prospera, por ende, la apelación en estudio, pues, en resumidas cuentas, aquí no tiene cabida el reparo central del recurso de alzada, esto es, que las medidas cautelares recaían sobre recursos o bienes inembargables.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá profirió el 2 de mayo de 2022.

Sin costas en esta instancia, por no aparecer justificadas.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38dd05aa40706d15dff7ac9f145d153ca0dc9af5da012b88524c6140db015bc**

Documento generado en 15/03/2023 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **11001-31-03-032-2018-00216-01**
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE(S) : **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA
S.A.**
DEMANDADO(S) : **CARLOS ANDRÉS LIZCANO RODRÍGUEZ**
ASUNTO : **RECURSO DE SÚPLICA**

Discutido y aprobado por la Sala Dual en sesión del quince de marzo de dos mil veintitrés, según Acta No. 011 de la misma fecha.

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia proferida por el H. Magistrado Óscar Fernando Yaya Peña, el 17 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En virtud del auto impugnado, el H. Magistrado Sustanciador resolvió el recurso de apelación que Carlos Andrés Lizcano interpuso contra el auto dictado el 26 de abril de 2022, *“mediante el cual el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito rechazó, de plano, la solicitud de declaración de nulidad procesal propuesta por el hoy apelante con base en la causal que consagra el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.”*

2. Por escrito presentado el día 22 de febrero de los

corrientes, la parte actora interpuso recurso de súplica contra el auto que resolvió la alzada arriba mencionada.

3. Al respecto, cumple memorar que así como es cierto que el recurso de súplica, conforme al artículo 331 del Código General del Proceso, es procedente contra *“los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...) [el que] resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación”*, también lo es que dicho medio impugnativo **“[n]o procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o la queja”** (Subrayado y resalto ajeno al texto).

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que la decisión cuestionada a través de la súplica es aquélla que dirimió la alzada formulada por Carlos Andrés Lizcano Rodríguez contra el proveído adoptado el 26 de abril de 2022, advierte el Tribunal que ese auto no puede ser refutado con el recurso ahora interpuesto, por expreso mandato legal.

Así, nótese que la súplica como recurso ordinario no es una instancia adicional a las previstas por el legislador, para resolver los asuntos respecto de los cuales estableció la herramienta vertical, pues el mismo se consagró frente a aquellos autos del magistrado sustanciador que, por su naturaleza, serían atacables por medio de dicho mecanismo de impugnación, sin incluir por supuesto los que resuelvan el recurso de apelación, como es el que aquí se refuta.

Finalmente, cumple decir que en el presente caso sería improcedente la reconducción prevista en el parágrafo del artículo 318 del Estatuto Procesal Civil, por cuanto *“[l]os autos que resuelven apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten*

recurso", de conformidad con el canon 35 de la misma obra.

Puestas las cosas de esta manera, se rechazará por improcedente el recurso propuesto por la parte demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica formulado contra el auto de 17 de febrero de 2023.

Notifíquese,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(32-2018-00216-01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(32-2018-00216-01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46db38ceed9f2f3e131dbec9f1244d5fc4a643c88398562f6b839e61b9007008**

Documento generado en 15/03/2023 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3037 2014 00684 01 - Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito
Proceso: Paula Ximena Cano Díaz vs. Héctor Javier Moreno Sánchez.
Asunto: Apelación sentencia
Aprobación: Sala virtual, Aviso N.º 9
Decisión: ***.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 5 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.¹

ANTECEDENTES

1. Paula Ximena Díaz Cano instauró demanda en contra de Héctor Javier Moreno Sánchez, con el propósito de que se declarara que entre las partes existió una sociedad comercial de hecho innominada entre febrero de 1997 y febrero de 2012, cuyo “*objeto social estuvo representado en diferentes actividades económicas y comerciales, tales como, compra y venta de víveres, compra y venta de abarrotes, compra y venta de bienes raíces, muebles y enseres, a más de la mutua ayuda, solidaridad y socorro permanente; por virtud de la cual se creó y existió un patrimonio económico*”. Y que, en consecuencia, se ordene la disolución y liquidación del patrimonio económico social y se adjudique a la demandante el 50% de los bienes sociales.

Subsidiariamente solicitó que se declarara que entre las partes se conformó una ‘sociedad comercial de hecho innominada de carácter

¹ Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

civil', con aspiraciones consecuenciales idénticas a las esbozadas en las peticiones principales.

2. El fundamento de las pretensiones se resume como sigue:

a. Que Paula Ximena Cano Díaz y Héctor Javier Moreno Sánchez en el mes de febrero de 1997 decidieron conformar una sociedad de hecho cuyo objeto social estuvo representado en el trabajo mutuo para desarrollar diferentes actividades económicas, entre ellas la adquisición de bienes '*fruto del esfuerzo y trabajo de los socios además del socorro mutuo lo que permitió crear un patrimonio sólido*'.

b. Que el domicilio social se fijó en la Calle 130 bis N.º 103A-16 de Bogotá. Que las partes trabajaban como empleados de diferentes empresas y sus ganancias eran aportadas para: el sostenimiento de la casa, la adquisición de bienes y el mantenimiento del hijo común.

c. Que la demandante a lo largo del tiempo trabajó de manera informal en varios oficios, cuidando a sus padres enfermos y el dinero que percibía lo aportaba en la casa para ayudar a su socio a aminorar las cargas familiares y a la adquisición de bienes por parte de la sociedad.

d. Que los socios en el 2004 compraron un negocio de venta de víveres, abarrotes y mercado de plaza ubicado en la Carrera 109 N.º 140A-15 de Bogotá, sitio en el que decidieron tomar en arriendo e irse a vivir con el fin de economizar gastos. Que la convocante era quien atendía el local comercial, también se encargaba de las labores domésticas y el cuidado de su hijo. Y que incluso, nunca tuvo sueldo o prestación alguna, ya que las ganancias del negocio eran reinvertidas y otra parte se utilizaba para sostener económicamente el hogar.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3037 2014 00684 01

e. Que del trabajo mutuo los partícipes adquirieron: i. los inmuebles identificados con las M.I. N.^{os} 282-33844, 50S-40475344; ii. los derechos herenciales de la sucesión de los causantes Manuel Antonio Cano y María Jovita del Carmen Díaz de Cano -padres de la accionante-, el negocio de víveres, actividad comercial que culminó el 5 de diciembre de 2007; y las edificaciones y pisos que se levantaron el predio que tiene la M.I. N.º 50N-1052723.

f. Que después de cerrar el negocio de ventas y abarrotes las partes se dedicaron a trabajar de manera ‘separada pero conjunta’ para continuar sosteniendo y acreciendo el patrimonio social. Que paralelamente a la actividad económica entre los socios surgió una relación extramatrimonial permanente a pesar de haber cesado los efectos civiles del matrimonio.

3. Héctor Javier Moreno Sánchez contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de mérito que denominó: inexistencia de sociedad de hecho. Al efecto, señaló que la sociedad conyugal finalizó con disolución de mutuo consentimiento el 18 de mayo de 1994 en la Notaría 13 de Bogotá, de allí que con el proceso lo que se quiere es darle existencia a una asociación ya ‘fenecida’ y liquidada *‘pero en la que para nada se encuentra el concurso de la voluntad del demandado’*.

Agregó que el hecho de que las partes hayan seguido compartiendo su techo, pero separados de mesa y lecho *‘no es una patente de corso para que los logros del demandado, con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal, deban ser compartidos con la demandante en una inexistente sociedad de hecho’*. Lo que sucedió –aduce- fue que se le permitió a la convocante que ocupara una habitación para que no quedara desamparada.

LA SENTENCIA APELADA

1. Declaró no probada la excepción de fondo propuesta por el accionado, y, por ende, estimó que las pretensiones prosperaban parcialmente. En esencia, declaró que entre los litigantes existió una sociedad de hecho en el período del 10 de febrero de 2004 al 5 de diciembre de 2007 *‘circunscrita a la existencia del establecimiento de comercio “Supermercado Bola Roja”*. Así, declaró que la mentada sociedad está disuelta y en estado de liquidación *‘por haberse producido la finalidad de su objeto sobre el establecimiento de comercio’*, para lo cual designó el respectivo liquidador.

2. La juez argumentó, con sustento en fallo de la Corte Suprema de Justicia -SC3463 de 2012-, que la temática relacionada con las sociedades de hecho entre concubinos debe mirarse a partir de lo que ocurre en el entorno de una pareja que, además de la convivencia, empieza a desarrollar un propósito de vida que termina suscitando fines patrimoniales. En esencia, estimó que cuando existe una relación de pareja se presenta un fuerte indicio del ánimo societario.

Seguidamente y cuando descendió al caso concreto, manifestó que entre los contendientes existió una sociedad conyugal que surgió del matrimonio, la cual llegó a su fin mediante E.P. N.º 1703 de 18 de mayo de 1994. No obstante, sigue la falladora, con posterioridad y a partir del 10 de febrero de 2004 brotó una sociedad de hecho en la que las partes unieron esfuerzos para establecer una tienda de abarrotes o de víveres que la accionante denominó *‘Supermercado Bola Roja’*, asociación de facto que perduró hasta el 5 de diciembre de 2007.

La conclusión del a-quo tuvo sustentó en las declaraciones de León de Jesús Díaz Pacavita y Ana Lilia Álvarez León, personas que a su juicio

Apelación Sentencia: 1100 1310 3037 2014 00684 01

fueron claras *“en predicar la existencia de esa relación en virtud del comportamiento de los aquí litigantes, donde podían advertir un trato de cercanía y familiaridad ante terceros, explicaban cómo la señora Cano Díaz contribuyó con su fuerza de trabajo para el sostenimiento de ese establecimiento de comercio y que las utilidades que se podían recibir de esa actividad comercial se destinaban a la satisfacción de necesidades básicas o el diario para la demandante, para el demandado y para su hijo Héctor Andrés Moreno Cano, que los mismos deponentes afirmaron que convivieron todo el tiempo en ese período”*.

Que la testigo Ana Lilia Álvarez León aseveró que acudía al supermercado diariamente, lo que le permitió tener un conocimiento privilegiado de lo que aconteció y *“de hecho narró cómo ella en algún momento le hizo préstamos a la demandante para poder solventar gastos del negocio donde sí hacía presencia el demandado”*. Que también se pudo establecer que, pese a que la promesa de venta del establecimiento de comercio sólo fue firmada por la convocante, todo el proceso de negociación y recolección del dinero para la adquisición provino de quien obraba como adquirente y de Héctor Javier Moreno Sánchez *‘deslumbrándose al momento de hacerse ese negocio su participación recíproca en ese emprendimiento comercial’*, puesto que así lo narró el declarante León de Jesús Díaz Pacavita, persona que obró como vendedor de la tienda de abarrotes.

Destacó, además, que si bien el dicho de León de Jesús Díaz Pacavita y el de Ana Lilia Álvarez León se contradice con lo que narraron los testigos Gustavo Moreno y Leónidas Villalobos Galeano -practicados a instancia de la parte accionada-, la ponencia de éstos fue ambigua, por lo que en un ejercicio de ponderación le otorgó credibilidad a la versión de aquéllos.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3037 2014 00684 01

En lo referente al aspecto temporal en el que perduró la sociedad de hecho, reseñó que inició el 10 de febrero de 2014 como lo prueba el contrato de promesa de venta del establecimiento de comercio, asociación que culminó el 5 de diciembre de 2007 puesto que así se confesó en la demanda.

3. De otro lado, la juez manifestó que no existe prueba sobre la existencia de la sociedad de hecho en todo el período que se señaló en la demanda. Agregó que en la etapa de liquidación se definirá lo relativo a los activos de la sociedad y las utilidades de la misma; y que lo argumentado era suficiente para declarar no probada la excepción de mérito que formuló el demandado y resaltó que no se demostró la temeridad que se invocó en el escrito de oposición.

LA APELACIÓN

1. En el escrito de sustentación de los reparos, presentado en el curso de la segunda instancia, la parte convocada reprochó que:

1.1. El demandado se divorció legalmente de Paula Ximena Cano Díaz en 1994 y *‘de acuerdo a lo manifestado por mi representado no volvió a tener ningún vínculo marital’*. Que tampoco hubo relaciones comerciales entre las partes después del divorcio y liquidación de la sociedad conyugal *‘tal como se demostró con los elementos de prueba como las respuestas de la Dian y Cámara de Comercio’*.

1.2. Que la demandante compró un negocio de abarrotes *‘que era directamente por ella’* y eso se prueba con el contrato de promesa de venta que fue firmado *‘únicamente por Paula Ximena Cano Díaz’* y el vendedor. Que lo que ocurrió fue que el establecimiento de comercio fracasó y la convocante al quedar sin solvencia económica *‘le pidió a mi*

Apelación Sentencia: 1100 1310 3037 2014 00684 01

representado que la dejara vivir unos días en su casa de suba de cuatro pisos, mientras conseguía a donde irse’, pero no ha querido desocupar el inmueble, y por el contrario, cambió las guardas y lo arrendó. Incluso, continúa la apelación, el accionado con tal de que se fuera de su predio, le compró a la convocante otro fundo ubicado en la ciudad de Armenia (Quindío).

1.3. Que la juez no tuvo en cuenta la prescripción de las pretensiones de la actora. Que no se probó que Héctor Javier Moreno haya tenido una sociedad que obtuviera frutos para beneficio de los litigantes y que con los mismos se hubiera aumentado el capital social.

1.4. Y que el a-quo decidió más allá de lo pedido, comoquiera que está ordenando la liquidación de una sociedad sin haberse demostrado la existencia de los supuestos bienes de la misma.

CONSIDERACIONES

1. El factor que distingue la sociedad de hecho de las demás sociedades comerciales está dado por la ausencia de una formalidad, omisión que, sin embargo, no repercute -como es la regla en materia comercial-, en la *inexistencia* de la convención. Memórese que al tenor de la declaración contenida en el inciso 2° del artículo 898 del C. de Co., “Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

Relativamente al derecho societario colombiano, la falta de esa solemnidad constitutiva no implica la inexistencia del convenio, toda vez que el Código del ramo contempla y dispensa un tratamiento diverso al supuesto de esa ausencia de formalidad *ad substantiam actus*. Al efecto,

el artículo 498 establece que “La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública”. En consecuencia, la de hecho es, asimismo, una sociedad comercial típica, porque como viene de verse, la ausencia del instrumento no torna el acuerdo inexistente, sino que más bien despunta en un tratamiento jurídico diferenciado.

Con todo, hay que poner de presente que esa omisión –la forma documental-, si bien es presupuesto de la existencia de la sociedad comercial comentada, no es de por sí suficiente, o mejor dicho, no conduce en todos los casos a que tal o cual forma de cooperación interpersonal pueda ser considerada y abierta al tratamiento propio de las sociedades, porque para ello es menester el concurso de otros hechos jurídicos que, por fuera de la inexistencia de la renombrada formalidad *ad solemnitatem*, comparten todas ellas como elementos de su esencia. No se olvide que por definición, el negocio asociativo es celebrado entre “**dos o más** personas que se obligan a hacer un **aporte** en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de **repartirse** entre sí las **utilidades** obtenidas en la **empresa o actividad social**”² (se resalta).

2. En el presente caso se impone confirmar la sentencia apelada, comoquiera que los reparos que fueron materia de la sustentación presentada en el curso de la segunda instancia, y a los que se delimita la competencia del tribunal (art. 328 Cgp), no cuestionaron los argumentos medulares y probatorios en que se apoyó la juez para declarar la existencia de la sociedad de hecho en los términos que lo hizo.

Nótese que el a-quo consideró que no obstante que Paula Ximena Cano Díaz y Héctor Javier Moreno Sánchez se divorciaron y liquidaron la unión conyugal que habían conformado producto del matrimonio que

² Art. 98 CCo.)

otrora los unía, concluyó que con posterioridad constituyeron una sociedad de hecho entre el 10 de febrero de 2004 y el 5 de diciembre de 2007, específicamente con la compra de un establecimiento de comercio de ventas y abarrotes. La decisión de la falladora se sustentó en las declaraciones de León de Jesús Díaz Pacavita y Ana Lilia Álvarez León, para lo cual explicó el mérito que les otorgaba, y también expuso holgadamente los fundamentos por los cuales los testimonios que se practicaron a instancia de la parte demandada no otorgaban certeza en el *sub lite*.

Con este panorama y de revisar minuciosamente el escrito allegado para la sustentación de los reparos, se concluye que el apelante no expuso ningún reproche puntual y concreto sobre las razones por las cuales la juez se habría equivocado en sus consideraciones; no se emitió ningún juicio sobre la valoración que se otorgó a las declaraciones de León de Jesús Díaz Pacavita y Ana Lilia Álvarez León, a tal punto que en aparte alguno del documento radicado en el curso de la segunda instancia se hizo alusión a estas personas. Por manera que, ante la ausencia de reparos en contra de la tesis central de la sentencia, no queda otro camino que refrendar la providencia impugnada, puesto que al margen del eventual acierto o no en el análisis de las pruebas, es la omisión del apelante lo que da lugar a la anunciada confirmatoria. Se repite, aún a riesgo de fatigar, que nada se dijo en la ‘sustentación’ sobre la prueba testimonial que fue el soporte de la decisión de 5 de diciembre de 2022.

Es así como la parte demandada cuestiona la sentencia porque a su juicio no se conformó una sociedad de hecho. Sin embargo, al momento de darle alcances a esa tesis, esto es, de exponer los *reparos concretos* contra la decisión de primera instancia, como lo ordena la Ley, porque en eso consiste la esencia de cualquier recurso, se limitó en gran parte a

hacer una repetición de lo que se aseveró cuando propuso la excepción de mérito.

En semejantes condiciones resulta forzoso subrayar la importancia que representa la interposición del recurso de la alzada, desde luego que los motivos de inconformidad (los reparos concretos) son los que desencadenan y definen la extensión de la competencia del superior, quien no puede entenderse habilitado para estudiar íntegra la legalidad de la providencia recurrida por el simple hecho de que ésta sea apelada³.

Para poner en evidencia la sinrazón del recurso en los términos que quedó interpuesto, bastaría razonar que a la argumentación del recurrente, referida como está a un contexto que ya fue examinado por el Juez a la luz de unas pruebas y de la oposición del contradictor, le serían oponibles las *mismas consideraciones* que en su momento suministró la Juez para acceder parcialmente a las pretensiones.

Se resalta, entonces, que el recurrente no cuestionó en manera alguna el análisis que realizó el *a quo* sobre la forma en que abordó el diferendo y el estudio de las pruebas, verificación que condujo a la juez a declarar probada la existencia de una sociedad de hecho; la alzada, como se dijo, se limitó en gran medida a *reiterar* apartes de la contestación de la demanda, como a proponer otras excepciones que no formuló en tiempo –prescripción-, y alegó que la juez decidió *extra petita* –más adelante se abordará este punto-, cuando es en rigor, el razonamiento del *a quo* aquello que tiene que ponerse en tela de juicio en sede de apelación; de manera que hay lugar a sostener que el recurso de alzada consiste, en últimas, en la

³ “Dicho en breve, en una primera fase de interposición del recurso de apelación basta expresar la palabra “apelo” o cualquier otra forma semejante, mientras que en una segunda fase, que no puede ser la misma que la de interposición, corresponde al impugnador expresar las reglas del discurso, pues a partir de ellas puede y debe el juez descifrar qué es aquello desfavorable al recurrente” C.S.J., Cas. Civ. 8 de septiembre de 2009. Ref. Exp 11001-3103-035-2001-00585-01. //Ahora, en el desarrollo práctico del Cgp se ha precisado que a la interposición de la apelación, con ella o en el término previsto, le sigue la formulación de los *reparos* frente a las razones dadas por el juzgador, los cuales deben ser sustentados, siendo esta la materia específica y exclusiva de la sentencia del *ad-quem*.

labor de suministrar una *justificación más atendible* conforme a Derecho – que no a la ley entendida en estricto sentido- que la que dio el Juez con referencia a una situación jurídica particular y concreta, labor en la que por cierto el tribunal no puede sustituir a las partes.

Así las cosas, si la falladora concluyó que en este caso estaba probada la existencia de la sociedad de hecho, cuyo soporte fue el análisis de lo que narraron dos declarantes, el recurrente tenía el deber de abundar en razones en pos de derrotar esa determinación, para lo cual no le bastaba simplemente con reiterar los planteamientos tales como: que Paula Ximena Cano Díaz ingresó a un predio con la autorización del demandado y que desplegó acciones no avaladas –arrendar-, o el simple alegato genérico de que no se había conformado la sociedad de facto. Por demás, se arguyó que el contrato de promesa de venta de establecimiento de comercio sólo fue firmado por la demandante, cuando en la sentencia de primera instancia se evidenció esa circunstancia, pero se repite, fue la prueba testimonial la que le permitió considerar que Héctor Javier Moreno Sánchez también participó en ese negocio, argumentación que no fueron objeto de reparo.

Y es que el proceso, más allá de ser un conjunto de actos procesales es un entramado de argumentos, réplicas y conclusiones, una dinámica que por regla general responde a la triada dialéctica tesis, antítesis y síntesis, en donde la sentencia corresponde al epílogo de la conversación, y, como tal, se erige como una nueva tesis a la que, cuando la ley lo permite, será dado blandir una antítesis. Por manera que lo deseable es que a las consideraciones del Juez, como argumentos que son, las partes expongan una *tesis renovada*, de donde no es lógico que a aquéllos argumentos se replique con los mismos que se supone ya fueron ponderados por el funcionario en la sentencia. Por tales razones, se sigue que los aspectos relacionados en el recurso de apelación en verdad no atacaron la prueba testimonial a la que se hizo referencia en la sentencia para sustentar la

Apelación Sentencia: 1100 1310 3037 2014 00684 01

determinación impugnada, circunstancia que, de plano, le resta vocación de éxito a alzada.

3. De otro lado, se recuerda que la figura de la prescripción extintiva de las acciones no puede ser declarada de oficio, de allí que quien pretende beneficiarse se ese fenómeno jurídico debe invocarlo (art. 2513 CC.). En el *sub lite* el demandado no planteó la respectiva excepción perentoria al momento de contestar la demanda, por lo que se entiende que renunció a la misma; sólo se adujo en el recurso de apelación, lo que resulta novedoso teniendo en cuenta la forma en que se entabló el litigio, lo que podría quebrantar el derecho de contradicción de la contraparte.

4. Por último, la sala no evidencia que la juez haya fallado *extra petita*, comoquiera que el estado de disolución y la orden de liquidación de la sociedad de hecho es un paso consecencial a la declaratoria de la asociación de facto, que debe adelantarse conforme lo dispone el artículo 529 del Cgp. Es decir, es la legislación procesal la que avala el proceder del a-quo.

5. En suma, no prospera la apelación interpuesta por la parte demandada. No se impondrá condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2022 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

Apelación Sentencia: 1100 1310 3037 2014 00684 01

Sin costas en esta instancia. Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3037 2014 00684 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca5e939e0b3416636d37c4da404fd85471a33c3086f5ebf868ecb50791d1bac**

Documento generado en 15/03/2023 01:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

11001 3103040 202000377 02

Ref. proceso verbal de Consuelo del Rosario Vargas Méndez frente a Jairo Muñoz Cerón

Como quiera que la parte demandante no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 28 de febrero del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5397f73aa25cfacf4f517a555bbe9804aa29fc904ff652d8ec049447ec75be7f**

Documento generado en 15/03/2023 02:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE
DEMANDADOS	:	PEYCO COLOMBIA, ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA CONSULTORES SL, SERDEL SUCURSAL EN COLOMBIA (todos como integrantes del CONSORCIO PSA), APPLUS NORCONTROL CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.S. ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. (como integrantes del CONSORCIO FABRICAS 2013)

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de la segunda instancia, establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Por lo tanto, para verificar si la alzada fue sustentada oportunamente se tiene que por auto del 12 de enero de 2023 se admitió, el cual fue notificado por estado del día 13 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron el 16, 17 y 18 de ese mes; y los 5 para sustentar transcurrieron el 19, 20, 23, 24 y 25 siguientes, sin que las partes apelantes presentaran escrito alguno en este Tribunal desarrollando los argumentos de cada uno de sus recursos.

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declararán desiertas las apelaciones, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional haciendo referencia al fallo anterior, afirmó “*En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia*”³. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar las normas en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 y ahora por la Ley 2213 de 2022, bajo la cual se debe surtir el trámite de la alzada en este proceso, pues claramente su artículo 12, para el caso específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, “vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita”.

Pese a que el 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [actualmente artículo 12 de la Ley 2213 de 2022], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión reciente del 18 de enero de 2023 CSJ STL 0028-2023, reiterando las sentencias anteriores STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, al constituirse en juez de segunda instancia de tutela, pues afirmó: “*Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

³ C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».” Y tal análisis le permitió concluir que, “la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada”.

Además, se destaca que pese a la oportunidad concedida para sustentar y el tiempo transcurrido desde entonces, la parte recurrente no ha actuado ante el tribunal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTOS los recursos de apelación interpuestos por APPLUS NORCONTROL CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.S. y ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. (como integrantes del CONSORCIO FABRICAS 2013), contra la sentencia que profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, el 1º de julio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen.
Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

Ref. Proceso verbal 110013199003201801216 02

Suscribí la sentencia porque las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, como superior funcional, deben ser acatadas. En este punto no puede haber resquicio alguno. Su fallo de tutela no dejaba opción de juicio distinto del que ahora se hizo, si se repara en que, en últimas, le censuró al Tribunal la incursión en “errores fácticos y argumentativos”, para lo cual se remitió, además, a ciertas pruebas omitidas, todas ellas valoradas previamente por la misma Corte en una sentencia de casación proferida en asunto similar, de fecha 27 de septiembre de 2022, circunstancia que, a la postre, dejó a la Sala de Decisión con una única opción de pronunciamiento. Que así sea porque obedecer a la Corte es como las cosas deben ser.

Debo, sin embargo, aclarar mi voto, porque no comparto la interpretación que hizo la Corte –en la referida sentencia de casación– de una de las cláusulas de exclusión incorporada en la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional para instituciones financieras, específicamente de la 7ª, relativa a los reclamos basados u originados en conductas delictivas, criminales, deshonestas, fraudulentas, maliciosas o intencionales, “(B) cuando el asegurado haya admitido dichas conductas”. Y debo hacerlo porque en ese fallo de 27 de septiembre de 2022, que tanto determinó a esta Sala, no se examinaron ciertas normas jurídicas y relevantes criterios de interpretación de estipulaciones contractuales predispuestas, lo que autoriza, con razones, apartarse de ese precedente.

En efecto, para comenzar es necesario resaltar que en este caso es aplicable la disciplina jurídica sobre derecho del consumo; no en vano

el asunto lo definió –en primera instancia- la Superintendencia Financiera, quien asumió competencia bajo la autorización del numeral 2º del artículo 24 del CGP. Motivos adicionales imponen ese punto de partida, pero no es necesario detenerse en ellas, dado el alcance de la aclaración que hago.

Pues bien, poniendo pie en esa normatividad, bien pronto se advierte que la noción de consumidor financiero es más amplia en la Ley 1328 de 2009 que en la Ley 1480 de 2011: en la primera, el legislador considera que tiene esa condición “todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas” (art. 2, lit. d; norma declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-909 de 2012); en la segunda, la calidad de consumidor está vinculada a la de destinatario final de un servicio o producto para la satisfacción de una necesidad propia que, en el caso de los empresarios, no debe estar ligada intrínsecamente a su actividad económica (art. 5, num. 3). Por eso Acción Sociedad Fiduciaria S.A. es, en este caso, un típico consumidor financiero, como cliente real de la aseguradora; no lo sería bajo el estatuto general del consumidor, pero lo es bajo la normatividad especial, que desde luego se prefiere. Por supuesto que la ley 1480 también gobierna litigios de esta estirpe, pero sólo en aquello que no tenga regulación específica y exclusiva; en cualquier caso, esta normatividad general también dispone, en su artículo 34, que “las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor”, y que, “en caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean.”

Con esa plataforma normativa, el análisis de la controversia impone tener en cuenta que cuando entran en conflicto los intereses de una aseguradora con los de un consumidor financiero, la ley ordena que

“siempre prevalezca el interés” de éste último (se resalta), y que una condición general se interprete, no de cualquier forma, sino **“de la manera más favorable”** a aquel. Así lo disponen la Ley 1328 de 2009, en el artículo 3º, literal e), relativo a los principios, y la ley 1480 de 2011. Luego, la interpretación de la cláusula de exclusión enantes mencionada debe hacerse *pro consumatore*, lo que impide sostener que la mera y escueta admisión de la conducta delictiva se materializa por el sólo hecho de denunciar o dar versión en declaración de parte.

Expresémoslo de otro modo: con respaldo en la prevalencia –de orden legal- del interés del consumidor financiero, y la fiduciaria lo es, no es posible preferir la interpretación de una cláusula en el sentido más favorable al asegurador, menos aún si ha sido predispuesta por él, postura que, además, no se acompasa con la regla del inciso 2º del artículo 1624 del Código Civil, aplicable a los asuntos mercantiles por remisión directa del artículo 822 del Código de Comercio. Por eso creo, muy respetuosamente, que el enunciado que delimita la exclusión - “cuando el asegurado haya admitido dichas conductas” - se refiere a los casos en los que permite, tolera, avala o admite –expresa o implícitamente- la conducta reprochable.

Puede que esta postura sea discutible; podemos reconocerlo; pero también hay que aceptar, insisto, en que son las leyes del consumidor financiero y la general de los consumidores las que ordenan resolver el conflicto de intereses “velando porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros”.

Ahora bien, con esta perspectiva no podemos dejar de lado lo siguiente: si, según el mismo contrato de seguro, se entiende por “acto profesional incorrecto” “todo incumplimiento, real o presunto, de obligaciones o deberes, toda negligencia, error u omisión, declaración inexacta o

incierta que tengan lugar exclusivamente con ocasión o en el ejercicio de las actividades profesionales del asegurado y por las cuales incurra en responsabilidad civil el asegurado”, y si, según la misma Corte, “cuando se trata de una conducta de tal naturaleza en la ejecución del contrato, el llamado dolo contractual (entendido con la consciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno), no tiene las connotaciones propias del derecho sancionatorio y, por ende, no es necesaria la existencia de una decisión penal o disciplinaria para acreditar su existencia”, como lo precisó con acierto en la sentencia SC2879 de 27 de septiembre de 2022, considero, salvo mejor opinión, que no luce plausible afirmar que la respuesta afirmativa del representante legal de la fiduciaria a la pregunta asertiva que se le hizo sobre si consideraba que el señor Salazar realizó “maniobras fraudulentas, anómalas y/o contrarias a la ley”, agregando a su respuesta que, con fundamento en ellas, se radicó una “denuncia penal (sic)”, en la que efectivamente se dio cuenta de la versión del fiduciario, como víctima, quedó, entonces, admitido o reconocido el actuar ilícito de dicho administrador.

Expresado con otras palabras, si la aseguradora asumió el riesgo por actos profesionales incorrectos, que no tienen que ser delitos, la circunstancia de considerar que sí lo son y cumplir con el deber de denunciar no puede, en mi opinión, calificar como exclusión. Sería tanto como sostener, si se me permite este modo de explicarlo, que la aseguradora le dijo al asegurado: te amparo por los perjuicios que sufras como consecuencia de los actos impropios de tus empleados, pero si tú, en tu fuero, crees que esa conducta es delito y se lo dices a alguien, no te pagaré la indemnización. La exclusión, ello es medular, tiene lugar cuando la conducta constituye un hecho punible (“una conducta delictiva... o cualquier violación de la ley”), si el asegurado la admite, por lo que, si aún no se sabe si en verdad es conducta criminal,

el sólo parecer u opinión del agraviado es insuficiente para configurar la exclusión.

La interpretación de la que respetuosamente discrepo de alguna manera sugiere que el asegurado debe abstenerse de cumplir con el deber de denunciar, o de expresarle al juez su opinión sobre el alcance de la conducta de la que fue víctima, porque si lo hace no obtendrá el pago del siniestro, aunque la autoridad competente -que debe ser la penal, porque la exclusión se refiere a delitos- no hubiere adelantado juicio de tipicidad, o en el marco de él la descarte.

Dejó así aclarado mi voto, no sin antes insistir en que obedece a que la Corte Suprema de Justicia no hizo, ni en la sentencia de tutela ni en la de casación, referencia a la normatividad sobre derecho del consumo, reiterando, como es debido, mi irrestricto acatamiento al fallo de tutela proferido por esa Corporación.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d771c5db9661597ff899b717d9a4e0ed7ae05094e86a3795cfc6a149ab13f096**

Documento generado en 15/03/2023 04:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>